Textos Medievales, 36

ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAU

ANTIGUOS TRATADOS
DE
PACES Y ALIANZAS

Índices por

JOSE HINOJOSA MONTALVO

MADRID, 1786

VALENCIA, 1974


STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

ANTIGUOS TRATADOS

DE

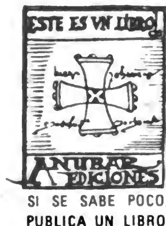
PACES Y ALIANZAS

ENTRE

ALGUNOS REYES DE ARAGON Y DIFERENTES PRINCIPES INFIELES DE ASIA Y AFRICA, DESDE EL SIGLO XIII HASTA EL XV.

TEXTOS MEDIEVALES

Colección
creada y dirigida
por
Antonio Ubieto Arteta
Catedrático de la Universidad
Valencia



SI SE SABE POCO,
PUBLICA UN LIBRO

Depósito Legal: V. 1289 - 1974.
I. S. B. N.: 84 - 7013 - 058 - 7.
Reproducido por Facsímil, Cronista Almela y Vives, 2. Valencia - 10.

Textos Medievales, 36

ANTIGUOS TRATADOS
DE
PACES Y ALIANZAS
ENTRE

ALGUNOS REYES DE ARAGON Y DIFERENTES PRINCIPES INFIELES DE ASIA Y AFRICA, DESDE EL SIGLO XIII HASTA EL XV.

Copiados con órden de S. M. de los originales Registros del Real y General Archivo de la Corona de Aragon, establecido en la Ciudad de Barcelona,

POR

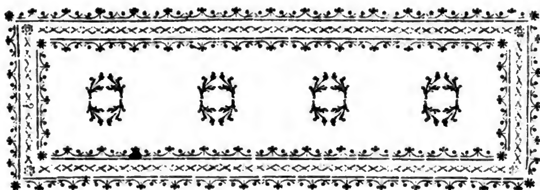
D. ANTONIO DE CAPMANY, Y DE MONTPALAU.

Vertidos fiel y literalmente del idióma antiguo lemosino al castellano, y exôrnados con várias notas históricas, geográficas, y políticas.

Indices por JOSE HINOJOSA MONTALVO

MADRID.
EN LA IMPRENTA REAL.
M.DCC.LXXXVI.

Reimpresión facsímil en Valencia, 1974.



AL REY.

SEÑOR.

EL paternal desvelo con que V. M., para colmar de opulencia y prosperidad

á

á sus pueblos, ha promovido constantemente el comercio y la navegacion; hará vivir en la memoria del tiempo y de la fama los dias venturosos de su glorioso reynado. Faltaba, para perfeccionar y solidar esta obra de la beneficencia Real, otra no menos principal, mas árdua aun y necesaria: la libertad y seguridad de los mares. V. M., bien convencido de la importancia de esta empresa, digna de la grandeza de su ánimo y de su Imperio; determinó vencer las vulgares y supersticiosas preocupaciones de una encogida y mal aconsejada política, enemigos internos del Estado, antes de declarar la guerra á los externos: llevando por máxîma suprema en sus acciones hacer amable, no temible, la Religion que profesa, con el nombre y poder de la animosa Nacion que felizmente rige y defien-

de

de: argumento grande de grande prudencia y valor.

La infiel Africa, la implacable y feroz Berbería, cansada de una inveterada enemistad contra la España, y de resistir al poder de las esquadras Católicas; ha venido finalmente á gozar de las dulzuras de la paz, brindada por un Rey siempre armado delante de sus enemigos, ó ya con explendor de sus heroycas virtudes para enamorarlos y despues rendirlos, ó ya con su invencible espada para escarmentarlos. V. M. concedió primeramente su amistad al Soberano que reyna en Marruecos, Fez y Tafilete; y aquel Príncipe Musulman selló con una correspondencia cordial lo que habia consentido por necesidad la política. V. M. convidó con su paz y concordia al Gran Señor, que rige el Imperio de la media luna: y la

Sub-

Sublíme Puerta juró su amistad al primer Monarca de las Españas, cuyo augusto nombre habia de ser conocido y reverenciado entre los hijos de Osmán. La Regencia de Trípoli, arrastrada del exemplo de la Cabeza suprema del Eslamismo, accedió á ser partícipe del honor de contar á V. M. entre sus mas poderosos y fieles aliados. La de Argel, rica por sus presas, intrépida por su constitucion, y obstinada por su local fortaleza, quiso probar primero los estragos del enojo de V. M. que las dulzuras de su amistad y mansedumbre. Al fin experimentó con espantoso daño y llanto suyo aquella guerrera República, que en ambos extremos ha sostenido V. M., con igual magnanimidad, el decoro de su palabra, el honor de su Nacion, y la dignidad de su Corona. Convencido el Xefe Soberano de aque-

aquellos belicosos Mahometanos, que los Españoles con la misma intrepidez y bizarría arrostraban la muerte en el reynado de CARLOS III *que en el de* CARLOS V, *y persuadido de la necesidad y utilidad de abrazar el partido humano y racional de la pacificacion; acaba de firmar el solemne Tratado de las Treguas con el primer Rey Católico que ha sabido hacer al nombre Español, primeramente temido, y despues amado, de aquellos mismos á quienes hasta hoy habia sido objeto de abominacion y de perpétuo aborrecimiento.*

Sin aspirar al título de Conquistador del Africa con el de derramador de sangre humana, ha sabido V. M. conquistarla, robando con la sola fama de su generosa virtud y gloria de su nombre, el amor y respeto de aquellos Príncipes

Mahometanos. Sin el funesto estrépito y estrago de las antiguas Cruzadas, ha ganado V. M. con su ilustrada política la libertad á sus vasallos paraque freqüenten seguros el Egypto, la Natólia, y los Santos Lugares de la Palestina, y que el pabellon de España se tremole en los puertos y mares del Archipiélago y del Bósforo de Tracia, despues de tres siglos que el de Aragon se desapareció de aquellas regiones con la inundacion general y victorias del furor turquesco. Los Christianos rescatados del yugo de los Infieles, vendrán de las mas remotas tierras á besar las reales plantas de su Augusto Redentor; y los Musulmanes depondrán sus antiguos recelos y hostíl fiereza, convirtiendo la piratería en comercio, luego que conozcan que la Ley Santa de los Españoles, quando poseen deba-

baxo la sombra de un Rey magnánimo un Ministro sabio, no jura la guerra ni el odio á las Naciones Infieles, sino que con la paz, la caridad, y mansedumbre convida á todas. Las Paces con las Potencias Mahometanas serán en los fastos de la Nacion Española la época mas memorable de sus hazañas políticas. Las edades venideras no acabarán de creer, ni se cansarán de admirar, lo que la presente toca, y aun no ha empezado á conocer: porque estamos acostumbrados á leer en las Crónicas antiguas de los Reyes ensalzado, no el número de los enemigos que venció su humanidad y sagacidad desde el Gabinete, sino de los que derribó en la peléa el esfuerzo de su brazo.

V. M. ha renovado en nuestros dias la sábia política de sus valerosos y esclarecidos progenitores los Serenísimos Re-

yes

yes de Aragon: quienes, no contentos con haber exterminado los Sarracenos de Valencia, de Murcia, y de las Islas Baleáres, sus incómodos vecinos; terrorizado y asolado despues sus puertos y posesiones ultramarinas; y enfrenado en los mares sus excursiones con la siempre temida y nunca vencida marina Catalana; vinieron á sujetar á los belicosos y vengativos espíritus de los Príncipes Africanos, desde el mas sobervio y poderoso Soldán de Egypto hasta el mas impotente é intruso Reyezuelo de la Mauritania, con freqüentes treguas y alianzas, que cimentaron la seguridad del tráfico marítimo, tan activo y floreciente en los siglos decimo tercio y decimo quarto entre los Christianos. Pero los Historiadores, mas cuidadosos y diligentes en pintar los efectos de la guerra en el dia de la batalla, que

en

en el del armisticio ó la paz; no hiciéron el menor caudal de aquellos Tratados, en que están cifradas la sabiduria y beneficencia de los Gabinetes.

Justo era, pues, ofrecer ahora á los ojos de la presente edad y de las venideras estos monumentos de la magnánima y próvida sagacidad de aquellos Príncipes Aragoneses, publicándolos baxo la sombra y amparo de V. M., que con su generosa é ilustrada conducta ha confirmado la prudencia y utilidad de tan preciosos Convenios. Justo era que en la reciente revolucion, con que ha resuscitado V. M. un nuevo sistéma de pacificacion en sus dilatados Dominios, saliesen á la pública luz estos ignorados testimonios de otros Reyes Españoles, que la falta del arte de la imprenta no pudo entonces hacer comunes. Este corto número de Diplómas

mas Regios tengo la honra y dicha de presentar á la alta perspicacia de V. M. como una pequeña muestra de los inestimables tesoros que encierra el Real y General Archivo de Barcelona, el mas antiguo, copioso, precioso y universal de quantos posee la Europa, y el mas digno de ser conocido del mundo entero; y como un monumento de la fortuna y gloria de nuestra Nacion, que sin necesidad de mendigar de las extrañas modelos en todos los siglos del arte de reynar, tiene dentro de su casa exemplos antiguos de Príncipes sabios, benéficos, y esforzados.

Pueblos Españoles, Provincias Meridionales que baña el Mar Mediterráneo, á quienes la Naturaleza colocó tan ventajosamente para ser fértiles, ricas y poderosas, quanto desgraciadamente por ser fronterizas y vecinas á las invasiones del fe-

feroz Berberisco, y el blanco de su furor y ojeriza: si habeis padecido por espacio de dos siglos y medio el cruel azote en vuestra navegacion y comercio, la desolacion y terrór en vuestras costas, con la amenaza contínua de una espantosa esclavitud; bendecid al Señor de la Paz, que formó á nuestro Monarca á la medida de su corazon, paraque no le llamaseis desde hoy Rey vuestro, sin aclamarle Padre de la Patria *juntamente.*

V. M. al admitir la cópia y traduccion de tan estimables documentos, dígnese recibir benignamente esta anticipada aclamacion de mi humilde y reverente pluma, como deuda que me adelanto, con este feliz motivo, á pagar por todos sus fieles vasallos y amados compatriotas mios. Y rogando al piadoso Cielo que el Inclyto Principe, *que es heredero de los Esta-*

dos

dos y esclarecida sangre de V. M., lo sea igualmente de sus maxîmas y virtudes; no resta otra obligacion á mi amor, lealtad, y obediencia, que la de besar los R.s P.s de V. M. el mas humilde y rendido de sus fieles subditos

Antonio de Capmany.

TRATADO DE PAZ Y ALIANZA

Entre el Rey de Marruecos y de Fez, y Don Jayme I Rey de Aragon, ajustado en Barcelona, á donde habia venido aquel Principe Moro personalmente á negociar. Su fecha á 16 de Noviembre del año 1274.

MANIFIESTA cosa sea á todos: como Nos Aben Jucef (1) Mir Almomellin, Señor de Marruecos, de Fez, de Suyelmeza, y sus pertenencias, y Señor de los Benimerines, hacemos paz y amistad duradera para siempre con Vos el Noble D. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mallorca, y de Valencia, Conde de Barcelona y de Urgel, y Señor de Mompeller, Nos con Vos, y Vos con Nos.

I.

Despues subsistirá aquella paz entre vuestros hijos y los nuestros; de tal manera que Vos nos deis ayuda para to-

(1) Fué el primer Príncipe del linage de los Benimerines que ascendió al trono de los Almohades, que acababa de arruinarse, sin mas derecho que sus violencias y artificios. Fué el fundador de Algecira la Nueva quando pasó á España con poderoso exército.

tomar á Ceuta [1], y nos envieis diez naves armadas, y diez galeras, y entre otros leños y barcas hasta el número de cincuenta; y tambien nos envieis quinientos entre caballeros, y hombres de linage. Y Nos os prometemos que os enviaremos cien mil [2] besantes ceptíles buenos para esta Armada, y otros cien mil besantes para preparar el viage de los caballeros.

II.

Y si gastasen mas de un año los caballeros en tomar á Ceuta, vos daremos con respeto á la temporada del año que empleen en tomar á Ceuta; y si empleasen todo el año, vos daremos los cien mil besantes, como queda dicho. Y despues de tomada Ceuta, vos daremos cincuenta mil besantes á Vos, y á los vuestros por cada un año.

III.

Asi mismo daremos al Caudillo de los caballeros que en-

(1) Esta plaza estaba entonces en poder del Rey de Granada Muley Abdalla Ben Mahomad, el qual habia cedido á Aben Jucef, en uno de los Capitulos de la Confederacion que se ajustó aquel año, las plazas de Algecira, Tarifa, y Gibraltar, de que tomó posesion dicho Rey de Fez; mas de alli á poco tiempo sobrevinieron desavenencias que los enemistaron.

(2) El besante era una moneda corriente entonces en el Mediterraneo, que tomó la denominacion de *Bysancio* (Constantinopla) en cuya Capital se acuñó la primera vez en el siglo XI. Su valor variaba segun los payses y los tiempos. Los habia de oro y de plata: los de este ultimo metal tenian en Cataluña el valor de tres sueldos. Los *Ceptiles*, ó de Ceuta, serian poco mas ó menos del mismo valor; pero en estos Tratados siempre se entendia moneda de oro, que excedia á la plata en 9 tantos.

envieis, cien besantes diarios, y caballos para él y para los otros que vengan en auxilio nuestro; y á cada caballero su camello, si tubiesen que ir con Nos á algun parage. Y al Rico-hombre que enviareis, daremos acémilas quantas haya menester para el viage que hiciese con Nos.

I V.

Y prometemos, que cumplido el año, dexaremos irse el Rico-hombre, y aquellos caballeros con todo lo que habrán ganado alli; bien entendido que nos envieis refresco de otros tantos caballeros, que estén con Nos hasta que tomemos á Ceuta [1]; y asimismo que tengan Iglesia y Oratorio dichos caballeros segun se usa entre los christianos. Tambien daremos á cada caballero dos besantes diarios, á pagar cada mes asi como la luna aparezca.

V.

Y todas estas cosas, es á saber, la amistad y el ofrecimiento del subsidio, vos prometemos en ley de Dios y en la nuestra, de buena fé y sin engaño, observar y cumplir.

Y Nos, Jayme, por la Gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mallorca, y de Valencia, Conde de Barcelona, y de Urgel, y Señor de Mompeller, prometemos á Vos Aben

(1) Todas las naves enemigas que estaban surtas en el puerto, fueron incendiadas ó apresadas por la esquadra Aragonesa que salió de Barcelona, y ayudó á la rendicion de aquella importante plaza.

Aben Jucef Mir Almomellin, Señor de Marruecos, de Fez, de Suyelmeza, y de sus pertenencias, y Señor de los Benimerines, en la fé que Dios nos ha dado, y en la nuestra, de atender y cumpliros los quinientos caballeros y hombres de linage que haya de haber, y las diez naves y diez galeras, y el número de cincuenta entre leños y barcas. Y de esto vos enviaremos nuestra Carta, sellada con nuestro sello; y Vos la vuestra, sellada y firmada segun vuestro estilo. Dado en Barcelona á XIV de las Kalendas de Diciembre del año del Señor mil doscientos setenta y quatro.

TRA-

TRATADO DE PAZ Y ALIANZA

Entre el Rey de Aragon D. Jayme II y el Rey de Marruecos, con la Carta del dicho D. Jayme, el Poder dado á su Embaxador, y las Instrucciones para la Capitulacion. Fecho todo en Barcelona á 3 de Mayo de 1309.

CARTA DE CREENCIA (1).

Al muy Alto, é muy Noble, é muy Poderoso Rey Aborrabé (Abu el Rabí) Miralmomellin de Marruecos: D. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Serdenya, de Corsega, Cuende de Barcelona, é de la Santa Esglesia de Roma Senyalero, Almirante, é Capitan General: Saludes muchas, como á Rey que mucho amamos de corazon, é cobdiciamos que Dios dé mucha de honrra, é de buenaventura, é de victoria contra todos sus enemigos, é que lexe complir el su deseo, é el su placer.

Rey

(1) Esta Carta, y el Poder Real que sigue, fueron extendidos en el castellano de aquel tiempo: por cuyo motivo se han dexado aqui intactos, y asimismo los siete articulos del Tratado. Esto indica que en la Corte de Marruecos era corriente y conocida entonces la lengua castellana.

Rey Noble, facemos vos saber, que sobre los fechos tractados entre el vuestro hermano el Rey Botebet (Abi Thabet Amer) aqui fué por su Mandadero Bernardo Seguin, amado nuestro, con noes, de los quales vos sedes certificado, segunt nos envió decir el dicho Bernardo Seguin, é vos place que vengan á buen acabamiento; embiamos á vos al noble é muy honrrado, é amado Consellero nuestro Don Jaspert Vizconde de Castellnou, el qual vos embiamos con pleno poder de tractar, é ordenar, é firmar todas cosas que Nos podiamos facer, como aquel en quien mucho fiamos, é es certificado de todo nuestro entendimiento: por que vos rogamos, Rey, que lo creádes de quanto vos dirá de parte nuestra. E por que Nos entendiemos por el dicho Bernardo Seguin que Vos queríades saber de Nos, é por nuestra carta, quales eran aquellas cosas que eran tractadas, é quales Nos demandabamos ques compliesen; mandamos las poner é escrivir en esta Carta nuestra, segunt se siguen.=

Tractado es que los Reyes sean amigo de amigo, é enemigo de enemigo contra todos los Reyes del Mundo de Moros.

Item: que el Rey Aburrabé dará por cascuna galéa con todo su complimiento, é armada para quatro meses, dos mil doblas [1].

Item:

(1) La dobla de oro morisca correspondia entonces á 12. rs. en plata amonedada, y en plata quebrada á onza y media y un octavo, esto es, á 32. rs. y me-

Item: pasados aquestos quatro meses primeros, dará mil doblas por galéa de quatro en quatro meses, mientre menester las aurá.

Item: el dito Rey Aborrabé dará sueldo por mil caballeros, para mantener la guerra entro á tanto que aya acabado su endendimiento de Cepta.

Item: prometrá é jurará en su ley, que no aurá paz, ni tregua nunca con el Rey de Granada, sin voluntad del Rey de Aragon.

Item: quando sea presa Cepta, todo el mueble sea del Rey de Aragon, é las personas é el lugar sean del Rey Aborrabé. Dada en Barcelona, á tres dias andados del Mes de Mayo, en el ayno de Nuestro Senyor de mil trescientos nueve = *Bernardus de Aversone mandato regio.*

PODER REAL.

SEPAN quantos esta Carta verán, que Nos Don Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, é de Valencia, é de Serdenya, é de Córsega, Cuende de Barcelona, é de la Santa Esglesia de Roma Senyalero, Almirante, é Capitan General: facemos, establecemos, é ordenamos cierto é special Procurador é Mandadero nuestro vos el noble, é muy honrrado, é amado Consellero nuestro en Jaz-

pert

medio de vn. de hoy, pues equivalia á la sexta parte de una onza de oro, estando este metal en aquel tiempo con respecto á la plata como 9 á 1.

pert Vizconde de Castellnou, á tractar, ordenar, avenir, facer é firmar, en nomne é de part nuestra, amor, posturas, é convenencias, con el muy Alto, muy Noble, é muy Poderoso Rey Aborrabé Mir Almomelin de Marruecos, contra el Rey de Granada, é contra su terra, sus gentes, é sus valedores, é contra todos otros Moros. E prometemos en nuestra fé, é en nuestra verdat, de tener, é guardar, é facer tener é guardar todas, é cada unas cosas que de parte é en nomne nuestro con el dito Rey de Marruecos tractáredes, ordenáredes, é firmáredes, como á vos mellor visto será, é segunt que con el dito Rey de Marruecos lo firmáredes, é lo pornédes. Aun vos damos poder de facer, ordenar, é firmar todas cosas que á esto serán necesarias, é otras qualesquiere, asi como Nos personalmente lo podriamos facer, é contra ellas, ó qualesquiere dellas no vernemos, ni lexaremos venir; ante las guardaremos bien é complidamente, é que todas estas cosas podádes jurar en nuestra ánima, por Dios é por los Sanctos Evangelios; y aun que podádes sobre esto facer por Nos homenage, é recebir homenage, é otras seguridades. E, por que esto sea mas firme, é no venga en dubda, ficiemos facer esta Carta de Procuracion, é seellar con nuestro seello de cera, colgado. Fecha en Barcelona, tres dias andados del Mes de Mayo, en el anyo de Nuestro Senyor de mil trescientos nueve = *Bernardus de Aversone mandato regio.*

INS-

INSTRUCCION PARA EL EMBAXADOR.

Esto es lo que el Noble Jazperto Vizconde de Castellnou debe decir al Rey Aborrabé de parte del Rey de Aragon.

1. Primeramente le saludará de parte del Rey de Aragon. Despues le referirá el gran amor y buena voluntad que huvo en tiempo pasado entre la Casa de Marruecos, y la Casa del dicho Rey de Aragon, y especialmente en tiempo de su abuelo el Rey [1] Aben Jacob.

2. Que despues de la muerte del referido Rey Aben Jacob, el Rey Botebet, queriendo reconocer y refrescar la buena amistad que habia tenido su abuelo con el Rey de Aragon, envió sus Mensageros al dicho Rey de Aragon, es á saber, á Bernardo Seguí, y el viejo Abulabez hijo de Gauramet, los quales requirieron al dicho Rey de Aragon de parte del referido Rey Botebet que fuese de su agrado continuar entre ambos aquella amistad que habia subsistido entre su abuelo y él; y tambien rogaron y pidieron que se sirviese dar ayuda contra el Rey de Granada, señaladamente de galeras, para recobrar á Ceuta de dicho Rey, que se la tenia usurpada: de lo qual se tenia él por muy menguado que tan vil Rey como aquel pudie-

(1) En el año 1302 el Magistrado de Barcelona pidió á este Rey permiso para extraher de sus dominios trigos para el abasto de aquella Ciudad, al precio de 3 doblas el cahiz, segun la antigua práctica. (*Mem. Hist. de la Marina y Comercio de Barcelona. T. II. p.* 373 *num.* 252.)

diese hacerle violencia. Y tambien le representaron los dichos Mensageros al referido Rey de Aragon: que le era vergonzoso que un hombre tan vil como aquel tubiese tierra cerca de tan noble Rey, y á su presencia.

3. Que, despues de haber hecho la relacion de su Embaxada prudente y cumplidamente los dichos Mensageros del Rey Botebet, el Rey de Aragon respondió: ser verdad que siempre huvo buena amistad y paz entre la Casa de Marruecos y la suya, señaladamente en tiempo del Rey Aben Jacob, de quien el dicho Rey de Aragon se acordaba, y que era mucho de su agrado que la misma se mantubiese entre ellos en todo tiempo: y que asi estaba dispuesto á hacer en sus obras todo quanto pudiese, asi como por un amigo leal, guardando él empero aquella fé, y su lealtad, que guardaron siempre sus predecesores á sus amigos.

4. Que esto lo decia por la amistad y tratado que habia entre él y el Rey de Castilla; la qual era de tal manera, que al tiempo que se ajustó la paz con el dicho Rey de Aragon, aquel le requirió y rogó permitiese que el Rey de Granada entrase en aquella paz como á vasallo del dicho Rey de Castilla, y por honor de este Rey lo otorgó el de Aragon.

5. Que por esta razon el Rey de Aragon no podia conceder la ayuda que dichos Mensageros pedian contra el Rey de Granada. Pero que el dicho Señor Rey de Aragon, por honor y amor del dicho Rey Botebet, para po-

poder satisfacer á su voluntad, y por lo que le alegaban los Mensageros de parte del Rey Botebet, se esforzaria á tratar y procurar con el Rey de Castilla quisiese absolverle de aquel convenio. A cuyo efecto el dicho Rey de Aragon despachó en continente uno de los principales de su Consejo al Rey de Castilla.

6. Que dada esta respuesta, se trataron algunas condiciones sobre la ayuda que pedian los dichos Mensageros de parte del Rey Botebet, y sobre lo que este Rey debia hacer por el Rey de Aragon: de cuyos capitulos se llevó un traslado Bernardo Seguí, y quedó otro en poder del Rey de Aragon. Y despues de esto partieron dichos Mensageros: y á pocos dias de su viage, recibieron la nueva de haver muerto dicho Rey Botebet, y que reynaba Aborrabé.

7. Que, sin embargo que dicho Rey de Aragon recibió pesadumbre de la muerte de aquel Rey, tuvo gran consuelo quando supo que reynaba Aborrabé, que era su hermano, y sobrino del mismo Rey Aben Jacob amigo suyo.

8. Que despues Bernardo Seguí con el otro compañero suyo, como quien queria concluir el negocio por que havia venido, regresó, y dixo al dicho Rey de Aragon: si seria de su agrado que él dixese aquella buena respuesta á su Señor el Rey Aborrabé, porque él sabia ciertamente que le agradaria lo mismo que agradaba al Rey Botebet.

9. Que el Señor Rey le respondió: que mucho le placeria que se lo pudiese decir secretamente, que él y el Rey de Castilla debian verse juntos dentro de breves dias, y que haria todos sus esfuerzos para poder quedar absuelto del convenio que tenia con el Rey de Castilla, á fin de poder dar la ayuda cumplida que el Rey Aborrabé necesitase.

10. Que despues de esto, el dicho Rey de Aragon y el Rey de Castilla tuvieron entrevistas, y en aquella sazon vino Pedro Martin de Orta al dicho Rey (de Aragon) con carta de dicho Rey Aborrabé: por la qual se manifestaba que el Rey Aborrabé se complaceria de vivir en amor y tratado con dicho Señor Rey. Tambien traxo carta de Bernardo Seguí, en la qual se expresaba claramente que el Rey Aborrabé queria y gustaria mucho, que lo que estaba tratado entre el dicho Señor Rey (de Aragon) y el Rey Botebet, se ajustase entre ellos, y se efectuase.

11. Que con este motivo el Rey de Aragon, asegurado en la carta de dicho Rey Aborrabé, y en lo que dicho Bernardo Seguí le envió á decir, trabaxó muy eficazmente para conseguir del Rey de Castilla que le separase de aquel convenio, lo qual logró ultimamente. Y no tan solamente logró esto, sino que el mismo Rey de Castilla declarase la guerra al Rey de Granada, la qual empezó de alli á pocos dias.

12. Que desde luego el sobredicho Rey de Aragon, vien-

viendo que las galeras no se podian construir en pocos dias, ni darlas los pertrechos necesarios; mandó hacer gran cantidad de galeras para cumplir lo que el Rey Aborrabé pedia, y que las pudiese tener luego al punto que las Capitulaciones estubiesen formalizadas.

13. Que dispuso dicho Rey de Aragon, que un Consejero suyo, D. Gonzalvo Garcia, con quien habia tratado este negocio Bernardo Seguí, despachase un expreso á dicho Bernardo Seguí, para que procurase que el Tratado se concluyese por parte del Rey Aborrabé, pues por parte de acá todo estaba formalizado y rematado.

14. Que aquel expreso llegó á Bernardo Seguí, quien respondió á dicho Rey de Aragon y al dicho Consejero suyo: que el Rey Aborrabé y todos los de su Consejo habian recibido gran gusto al oir aquellas noticias, y que seria de mucha complacencia para el Rey Aborrabé que las Capitulaciones se concluyesen; y que él estaba dispuesto y deseoso de cumplir y observar todo lo que se estableciese entre él y dicho Rey de Aragon; y que guardaria el amor, y los convenios aun mejor de lo que habia hecho ninguno de sus predecesores: pues una vez su abuelo el Rey Aben Jacob se coligó con los Christianos contra los Andaluzes, y despues desamparó á los Christianos y tomó el partido de los Andaluzes (1). Pero que él no pensaba hacerlo así: porque antes tendria paz con los Judios (Dios los

(1) Por Andaluzes debense entender aqui los Moros de Granada.

los confunda) que con los Andaluzes.

15. Que para esto queria y pedia dicho Rey Aborrabé que el Señor Rey de Aragon le enviase un sugeto condecorado de su Consejo, con plenos poderes para ajustar y firmar sobre las Capitulaciones referidas: las quales dicho Rey de Aragon le manifestase y declarase en su Carta.

16. Que á este fin vino, con voluntad de dicho Rey Aborrabé Ramon Torró, pariente de Bernardo Seguí.

17. Que luego al punto el Señor Rey despachó un caballero de su Consejo, llamado Artal de Azlor, con una galera al dicho Rey Aborrabé: el qual siguiendo su viage arribó á Cartagena, donde tuvo aviso, que andaban en la mar galeras del Rey de Granada; y no se determinó á pasar mas adelante, sino que despachó al dicho Ramon Torró con una barca para Bernardo Seguí; y respecto de no haber podido pasar, volviose para el dicho Rey de Aragon.

18. Que de este suceso el Señor Rey, quando lo oyó, quedó muy desazonado: y luego al punto mandó que se armasen galeras y leños hasta número de diez y seis, las quales envió contra la referida esquadra del Rey de Granada. Ordenó asimismo que el noble Jazperto Vizconde de Castellnou fuese en calidad de Mensagero con aquellas galeras cerca del dicho Rey Aborrabé, á fin de que pudiese ir con mayor seguridad y decoro. Tambien ordenó que las galeras fuesen sobre Ceuta en servicio de dicho Rey Aborrabé, y que estrechasen la plaza, de modo que

so-

socorro de gente ni viveres pudiesen entrar en ella; mientras tanto que dicho Rey de Aragon hace armar mayor número de galeras.

19. Que tambien mandó al dicho Noble Jazperto se presentase al Rey Aborrabé para llevar á debido efecto las referidas Capitulaciones: dandole pleno poder para hacer todas aquellas cosas, tratarlas y finalizarlas, como podria hacer el dicho Rey de Aragon.

20. Asi requerirá y pedirá al dicho Rey Aborrabé que cumpla y firme y haga cumplir las Capitulaciones arriba referidas: pues el dicho Rey de Aragon, por lo que á su parte toca, ha empezado á hacer lo que será y es necesario para este negocio. Y los Capitulos de dicho tratado son los siguientes.

CAPITULOS DEL TRATADO.

I. Tratado es que los Reyes sean amigo de amigo, y enemigo de enemigo contra todos los Reyes del mundo de Moros.

II. Item: el Rey Aborrabé dará por cascuna galéa con todo su cumplimiento, é armada por á quatro meses, dos mil doblas.

III. Item: pasados aquestos quatro meses primeros, dará mil doblas por galéa, de quatro en quatro meses, mientras las necesitare.

IV. Item: el dicho Rey Aborrabé dará sueldo por á mil

mil Caballeros por á mantener la guerra, en tró á tanto que haya acabado su entendimiento de Cepta.

V. Item: prometerá é jurará en su ley, que no aurá paz ni tregua nunca con el Rey de Granada sin voluntad del Rey de Aragon.

VI. Item: quando sea presa Cepta (1), todo el mueble sea del Rey de Aragon; é las personas é el lugar sean del Rey Aborrabé.

VII. Item: pareceria razon que, pues el Señor Rey mueve la guerra por el Rey de Marruecos, é le aiuda á destruir sos enemigos, que como el aurá acabado su entendimiento de Cepta, lo que será presto, que el dicho Rey aiude al Rey de Aragon de galéas é de moneda á hacer la guerra al Rey de Granada.

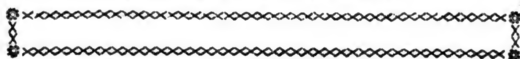
Esto lo encargó el Señor Rey á Jazperto: más finalmente, que por este capítulo no quedase.

NOTA.

En el Registro del Real Archivo, intitulado *Legationum Jacobi II ab anno* 1318 *ad* 1327. *fol.* 147, exîste un Diplóma, fecho en Barcelona en primero de Mayo de 1323, en que nombra D. Jayme II á su Consejero Romeo de Cor-

(1) En efecto Ceuta fue rendida con el auxilio del Vizconde de Castellnou, que la fortificó, y dexó por Gobernador de la fortaleza al mencionado Bernardo Seguí. Asi lo trae Zurita en sus Anales (lib. 5. cap. 33. y 35.) : pero este Historiador ignoró el número de galeras de que se componia la esquadra aragonesa en aquella expedicion.

Corbera por su Enviado cerca del nuevo Rey de Marruecos *Abu Zaid* con el encargo de pedirle un socorro de 40Ɔ doblas de oro (hoy serían mas de 14 millones de reales de vellon) para los gastos de la conquista de Cerdeña, en compensacion de los socorros de la esquadra, gente y dinero con que sirvió á su antecesor *Abu el Rabí* en la toma de Ceuta: desde cuya rendicion no se le habian cumplido las condiciones del pago de tan crecidos gastos. Llevaba ademas dicho Enviado el encargo de solicitar permiso del Rey Abu Zaid de llevarse para la expedicion de Cerdeña parte de los Caballeros Aragoneses que habian quedado guarneciendo la plaza de Ceuta, y entre otros á Jayme Seguí con cien hombres de á caballo á la gineta: y últimamente iva autorizado con plenos poderes para renovar las antiguas paces.



TRATADO DE PAZ Y TREGUAS

Entre el Rey de Aragon D. Pedro IV y el de Fez por cinco años, incluyendo baxo las mismas condiciones al Rey de Granada, firmado en Zaragoza á 20 de Julio del año 1357.

Este Instrumento fue extendido en lengua antigua castellana segun se usaba en aquel tiempo en Aragon, conforme á este liteıal y puntual traslado.

En el Nombre de nuestro Senyor Dios, é de la su benedita Madre Santa Maria. Sia manifiesta cosa á todos quantos la presente Carta verán é oyrán: como Nos D. Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca, de Serdenya, é de Corsega, é Conte de Barchelona, de Rossellon, é de Cerdanya: Pensantes é remembrantes Nos el otro dia, en el mes de Jenero mas cerca passado del present anyo, asi por razon é occasion de la guerra, la qual el Rey de Castiella, sin toda justa razon, no guardando ni catando paz ni tregua que fuesse entre Nos é él feyta é firmada, mientre á Nos é al dito Rey de Castiella, pues la vida del cuerpo companyona nos havia é ha movido; por la qual razon el dito Rey de Castiella havia é ha feyto ligançĹas muytas, é diversas unidades é confederaciones contra Nos, regnos, é subditos nuestros; é no so-

solament con Reyes, é otras personas, é Comunas poderosas de Christianos; ante encara con Reyes Moros, é otras personas muytas contrarias á la nuestra ley, como por otras muytas razones, queriendo sallir á carrera el su malvado, inico é desordenado propuesto; haver movido é requerido de paz é de tregua Vos muy alto, é muy noble D. Bohanon (1) Rey de Fez, de Miquinença, de Salé, de Marruecos, de la Villa de Sus, de Zeyalmessa, é de las tierras del Alquible, de Teza, de Tremicen, de Alger, de Bogía, de Besquerad, de las tierras de Ascep, de Cadis, é de las Villas de Algerit, de Trípol, de Tánger, de Cepta, de Gibraltar, de Ronda, é de las tierras siguientes de ponient é de levant, é de Affrica, é del Andaluzia, por el amado Consellero nuestro Pedro Boyl, cavallero é Bayle General del Regno de Valencia, legittimo Procurador nuestro, á aquesto especialmente deputado, embiado, é ordenado: Considerant encara Vos dicho muy alto é muy noble Rey D. Bohanon, visto é oydo en vuestra presencia el dito Procurador é Mandadero, asi esguardant la buena amistanza, amiganza, amor é affeccion, las quales en tro aqui han seydas, é acostumbrado de seyer, é de durar entre

Nos

(1) Llamábase *Abu Henun*, quien con el favor del Rey D. Pedro d Castilla peleó en batalla, en 1354, con *Abul Hacen* su padre en la Provincia de Cuzt: y con esta victoria se apoderó de los Reynos que le obedecian en Africa. Despues, siendo poderosisimo en vasallos y tesoros, sujetó las Provincias de Tremecén y de Túnez, cuyos Reyes hizo sus tributarios. Entre los suntuosos edificios que levantó en la Ciudad de Fez, fué un magnífico Colegio, que en hermosura y rentas excedia á todos los de su tiempo.

Nos é Vos, é los nuestros é los vuestros predecessores Reyes muy altos é muyt excellentes é nobles, como cobdiciantes, é affectantes que la dita paz et unidat antiga, la qual por culpa de algunos sotsmesos de cada uno de Nos é de Vos por ventura era stada de poco de tiempo encara rompida é trencada, fués entre Nos é Vos ratificada é confirmada, é de nuevo reparada é tornada:

Conoxientes manifestament el grant honor é proveyto que á Nos é á Vos, é á los sotsmesos é tierras nuestras é vuestras se speran de la present paz, é queriendo complacer á la vuestra requesta volunterosament, é sin toda dificultat haver feyta é firmada con Nos é con el dito Procurador é Mandadero nuestro la dita paz del diez y ocho dia del mes de Abril mas cerca passado, en cinco anyos daqui adelant continuament contaderos, segunt que aquestas cosas é otras muytas clarament se parecen en la present Carta descrito por Vos, con seyello vuestro seellada; é en la part siniestra, en el su arábico scripta, largament son contenidas, specificadas, é declaradas: por reformacion é corroboracion de las quales havédes embiado á la nuestra presencia, é destinado el honrado, é muy sabio en su ley, Alcayt Albofacin Benali Alfacenyn Xerife, qui muy humilment, é con ..... ra instancia ha á Nos suplicado que la dita paz denyesemos de la mano de la nuestra Real Magestat firmar, é loar:

Por esto, inclinado á las supplicaciones de suso ditas, é queriendo complacer á la voluntat de Vos muy alto é muy no-

noble Rey, é seguir la palaura del Salmista que dice: *Busca paz é sigue aquella*, é esquivar é redrar los grandes danyos é irreparables periglos que por occasion de guerras, muytas de vegadas se esdevienen entre los Reyes é Principes del Mundo, é lures vasallos é subiectos; de grado é de cierta sciencia, por tenor de las presentes, firmamos, loamos, é ratificamos, é confirmamos en todas cosas, é por todas, la dita paz entre Nos é Vos dito muyt alto é muy noble D. Bohanon feyta é nuevament firmada, de la qual de suso es feyta mencion, é todas otras cosas feytas é firmadas por el Procurador é Mandadero nuestro de suso dito, segunt é en la manera é forma que en la present Carta é en la part siniestra es clarament demostrado, é contenido. E prometemos en nuestra buena fé Real, que si por ventura durante el tiempo de la dita paz, entre Vos dito muy alto Rey é vuestras gentes é subditos con el Rey de Castiella é con sus gentes era movida ó empezada guerra discordia ó dissension, é Nos en aquel caso haviemos paz é tregua con él, é con sus gentes; prometemos á Vos muy alto é muy noble Rey D. Abohanon deius la nuestra fé Real, que Nos no aiudaremos al dito Rey de Castiella, ni á sus subiectos, con gentes de cavallo ni de piet, ni con galéas, naves, ni otros vaxiellos, ni con armas, ni con sueldo, ó dineros de otro Rey, armas, viandas, ni otras cosas algunas, por las quales pudiese seyer dito ó presumido que fuese aiuda ó socorro del dito Rey de Castiella, ni de sus subiectos.

Por

Por aquesta empero prometiença no entendemos á quebrantar la Tregua, presa é feyta nuevament entre Nos é el dito Rey de Castiella; ánte aquella finque en su fuerça é valor, asi como dantes. Prometientes encara, deius la dita nuestra fé Real, á Vos dito muy alto é muy noble Rey, que durant el dito tiempo de los cinco anyos, no aiudaremos, ni socorro daremos por mar ni por tierra, con gentes de cavallo, ni de piet, ni con viandas, dineros nuestros propios ni de otro alguno, armas, galéas, ni otros vaxiellos, á algun Rey, ó fillo de Rey, ó Comuna alguna, ó á otra persona alguna, que sea ó será en guerra con Vos, ni sean ó serán fuera de vuestro amor, ó sean rebelles ó inobedientes á Vos. Prometemos encara á Vos dito muy noble Rey, deius nuestra fé Real, que durant el dito tiempo no embargaremos alguna nau, ó vaxiello alguno, ni consintiremos que naufratge sea feyto, en nuestras tierras ni mares, de vuestras gentes ni de lures vasallos ni bienes; ántes, si por ventura alguna nau, galéa, ó otro vaxiello vuestro, ni de subiectos vuestros vernán ó arribarán en nuestras mares ó puertos por mercadear, ó coseyar, ó en otra manera, sea licito á los Patrones de aquellas las ditas naves, galéas, ó otros vaxiellos, é los navegantes en aquellas subiectos vuestros, con lures mercaderias ó bienes venir, star, é tornar por todos nuestros Regnos et tierras, salvament é segura: é aquellas defendremos, é defender mandaremos de nuestro poder, en caso que por temor de enemigos ó por el temporal arribasen, ó trebasen, ó tierra prendies-

diessen en qualque puerto ó playa de nuestras mares; et daremos é otorgaremos licencia é pleno poder á aquellos de las ditas naves, galéas, ó otros vaxiellos, que de las fustas, mercaderias, ó bienes que serán en aquellos, puedan façer á todas sus liberas é francas voluntades, todo enbargamiento á part posados.

E por esta misma manera, é deius estas mismas condiciones, facemos é tomamos paz con el muy alto é noble D. Mahomet (1) Rey de Granada, de Málicha, de Almería, é de Gadits, por todo el tiempo de cinco anyos sobreditos, é segunt el dito Rey de Granada mas largament ha esta paz firmada de su mano propia en otra Carta seellada con su seyello, la qual finca en Nos. E porque las ditas paz é condiciones, é las otras cosas sobreditas, hayan mayor firmeza; mandamos quende sia feyta la present Carta, la qual mandamos seellar con seyello de la nuestra Magestad, é subsignada de nuestra propria mano. La qual fué feyta en la muy noble Ciudat de Zaragoza, á veinte dias andados de Julio, en el anyo de la Nativitat de nuestro Senyor mil trescientos sinquenta y siete, é de nuestro Regno veint é dos. = Sig✠no de Nos D. Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca,

(1) Este fué el Rey *Mahomad*, que despues murió en Sevilla con publico y afrentoso suplicio por orden del Rey D. Pedro, llamado *el Cruel*, á cuyas manos, baxo de fé y seguridad, habia venido á ponerse haciendose su vasallo para que le favoreciese su derecho á la posesion del Reyno de Granada en competencia de su rival *Abil Guaíid*, contra quien se habia alzado con el favor de varios magnates y caudillos de la Ciudad de Granada.

ca, de Serdenya, é de Corsega, é Conte de Barchelona, de Rossellon, é de Cerdanya, qui la present paz con todas las otras cosas sobreditas loamos, otorgamos, é por firmes habemos. = D. Pedro Rey de Aragon. = Testimonios fueron presentes á las cosas sobreditas, los Nobles D. Bernal de Cabrera, Pedro de Luna, Alvaro Perez de Guzman, Gilabert de Scentelles, Belenguer de Avellá, Conselleros del dito Senyor Rey. Nos D. Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon = Sig✠no de mi Bertran de Pinós Escrivano del dito muyt alto, é muyt noble, é excellent Senyor D. Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, é por auctoritat daquell mismo Senyor, Notario publico por toda la Tierra é Senyoria daquell, qui á les coses sobreditas present fuy, é esto scrivir fiz, é esta Carta de mandamiento de mi Senyor el Rey cerré. = *Dominus Rex, in cujus posse prædicta firmavit, mandavit mihi Bertrando de Pinos, præsentibus testibus supradictis.*

NOTA PUESTA EN LATIN POR EL SECRETARIO.

Del sobredicho Tratado se extendieron dos publicos Instrumentos; y en cada uno de ellos, es á saber en la parte siniestra, estaban escritas las Capitulaciones predichas, firmadas por el mencionado Rey Bohenon en caractéres arábigos, y selladas con el sello pendiente de este Rey; pero en uno de ellos se puso el sello del Rey de Granada, y este Instrumento con los dos sellos quedó en poder del

del Proto-Notario, y el otro fué sellado con el sello de la Magestad de dicho Rey nuestro Señor, y con el del dicho Rey Bohenon solamente, y entregado al Enviado de este Rey.

NOTA.

En el Registro del Real Archivo, intitulado *Diversor. Regis Alphonsi IV & Petri IV ab anno* 1333 *ad* 1359. *fol.* 303. *b*, exîste otro Diplóma firmado por el Rey Don Pedro en la Villa de Cariñena en diez de Agosto del mismo año 1357, siendo testigos D. Enrique Conde de Trastamára, D. Lope Conde de Luna, D. Bernardo de Cabrera, D. Pedro Fernandez de Hijar, D. Alvaro Perez de Guzman, todos del Consejo del Rey: por el qual concede y confirma las sobredichas paces por cinco años mas, á peticion del mismo Rey Bohenon, incluyendo igualmente al de Granada.



EMBAXADA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO

Al Soldán de Egypto, ofreciéndole su paz y amistad, é intercediendo para que admita en ella al Rey de Castilla y al de Portugal; y le dé subsidios contra el Rey de Francia, y sus aliados. Despachada en Barcelona, á 9 de Agosto de 1292.

CARTA DE CREENCIA.

Al Magnífico Príncipe Melich (1) Alexaraf, Rey de Alexandría, de las Casas de Babilonia, y de las partes de ellas. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Sicilia, de Mallorca y de Valencia, y Conde de Barcelona: salud y gracia. Como enviamos á Vos por medio de Embaxada al amado Consejero, familiar y fiel nuestro Romeo de Marimon, Veguer de nuestra Ciudad de Barcelona y del Vallés, á quien hemos asociado al fiel nuestro Raymundo Alemany Ciudadano de Barcelona; y como hayamos enco-

(1) Este fué *Almalek Alachraf Xalil*, de la dinastía de los Mamelucos, el que tomó por asalto la Ciudad de Ptolemaida ó Acre en 1291, y echó á todos los Francos de la Syria. En 1293 fué muerto por dos Emires suyos estando en la caza.

comendado á los referidos Embaxadores ciertas cosas que de nuestra parte os han de referir de palabra; á vuestra Magnificencia atentamente rogamos, para que á los sobredichos Embaxadores nuestros creais de todas quantas cosas lleven de nuestra parte que exponeros de palabra. Dada en Barcelona á quatro de los Idus de Agosto, año del Señor mil doscientos noventa y dos.

CAPITULOS DE LA SOBREDICHA EMBAXADA.

PRIMERAMENTE: es la salutacion al Soldán de parte del Señor Rey, y entregarle las Cartas de creencia.

El 1º Capítulo de la Embaxada es: Que como sea cosa cierta que el Señor Rey Alfonso (Alfonso IV, llamado *el Liberal*, Rey de Aragon) de buena memoria, hubiese enviado sus Mensageros al dicho Soldán y á su hijo que al presente es Soldán, y fuése ajustada paz, amor, concordia y buena voluntad entre los nobles Soldán y su hijo, y los Mensageros del muy alto Señor Rey Alfonso, D. Fadrique[1] y D. Pedro sus hermanos; los sobredichos nobles Soldán, y su hijo que hoy es Soldán, requirieron: que el muy alto y muy poderoso Señor D. Jayme, Rey que hoy es de Aragon y de Sicilia, entrase con ellos en la dicha paz, amor, concordia y buena voluntad, asi como el muy al-

(1) Este fué seis años Gobernador General de la Sicilia por su hermano D. Jayme, y en 1296 proclamado Rey, conocido con el nombre de Federico III.

alto Señor Rey Alfonso de buena memoria, por quanto en todos tiempos la Casa de Babilonia y la del (1) Imperio, la qual Casa del Imperio el dicho Señor Rey D. Jayme tenia y tiene, han estado en un amor, una voluntad, y una concordia.

El 2º Capítulo es: Que como el muy alto Señor Rey Alfonso, por voluntad de Dios, haya pasado de esta vida, y el sobredicho Señor D. Jayme sea al presente Rey de Aragon, de Sicilia, de Mallorca y de Valencia, y Conde de Barcelona; entendida y sabida ahora la referida Embaxada, puesto que no hubiese sido entendida, ó no hubiese sido hecha; deseando estar con el Soldán de la misma suerte que los antecesores del uno han corrido con los del otro; quiere y será de su agrado, que haya amor, paz, concordia y buena voluntad entre ambos firme y duradera, y aun mejor, como antiguamente la huvo entre la Casa del Imperio, la qual el Señor Rey D. Jayme tiene, y la Casa de Babilonia, entre quienes siempre ha habido un amor, una concordia, y una voluntad. Y por esta razon envia sus Embaxadores al Soldán, á fin de que traten dicha paz, amor y concordia entre el noble Soldán y el dicho Señor Rey D. Jayme.

El 3º Capítulo es: Que el muy alto Señor Rey Don Jay-

(1) Debe entenderse aqui la Casa Imperial de Suabia, que dió 5 Reyes á Sicilia desde Enrique I, que fué coronado en 1194 hasta Manfredo que murió en 1266, dexando sus derechos y herencia á Doña Constanza su hija, que casó con D. Pedro III Rey de Aragon, padre de D. Jayme.

Jayme hace saber al noble Soldán como á honrado y especial amigo y querido suyo, su amor, su obsequio, sus negocios, y sus guerras que ha tenido largo tiempo con sus enemigos, es á saber, con el Rey de Francia (Felipe el *Hermoso*) y con el Príncipe [1], y con otros muchos, grandes y poderosos; habiendole nuestro Señor Dios Todo Poderoso, por su santa misericordia, dadole honor y victoria en aquellas guerras al dicho Señor Rey D. Jayme contra todos sus enemigos: de suerte que les ha quitado reynos, tierras, y muchas victorias que ha alcanzado en las batallas por mar y por tierra. Y que todas estas cosas participa dicho Señor Rey al honrado Soldán, por la certeza que tiene que de todo honor que alcanze, se alegrará y gozará, como él lo haria del suyo.

El 4º Capítulo es: Que el Señor Rey D. Jayme participa al dicho Soldán: como se ha mezclado por matrimonio con el poderoso y honrado Rey de Castilla, asi que ha tomado á su hija por esposa, y es una misma cosa con él y una misma voluntad, por manera que no hay diferencia alguna entre ellos; ántes bien los Reynos del uno y del otro son todos una misma cosa, una voluntad, y una concordia: de modo que el uno ha de valer al otro contra qualesquiera cón las personas, dineros, gente, tierras, y con todo su poderío, y han de ser amigos de los amigos,

(1) Se debe entender el Príncipe de Salerno, primogenito y heredero de Carlos I de Anjou Rey de Nápoles, el qual no se ciñó la Corona hasta despues de cinco años de muerto su padre.

gos, y enemigos de los enemigos. Y esta amistad, fraternidad, y unidad, es tan fuerte y firme, que de ninguna manera no se puede disolver ni desatar. Tambien le participa el amor, la concordia, y la buena voluntad que hay entre él y el honrado y poderoso Rey de Portugal (Don Dionis) su cuñado, pues tiene este á su hermana (1) por muger. Por lo que le hace saber: que asi por sí, como por los dichos honrados Reyes de Castilla y Portugal, le promete que el mismo amor y amistad que el dicho Señor Rey tendrá con él, tendrán ellos con él tambien.

El 5º Capítulo es: Que como el dicho muy alto Señor Rey D. Jayme, por sí y por sus amigos, sea amigo del dicho noble Soldán, de su tierra y de sus gentes, y contienda y guerree con muy grandes y poderosos enemigos, es á saber, con el Rey de Francia, y el Príncipe, y con otros, y le convenga hacer muy grandes gastos; le ruega, asi como á honrado amigo, y especial bienqueriente suyo, que paraque pueda mejor y mas largamente llevar las guerras que tiene con dichos sus enemigos, tanto por mar como por tierra, y en muchos y diversos parages en que tiene que mantener fronteras de caballeros, de galeras, y de infantes, subministre dicho Soldán algun subsidio, por via de préstamo, ó en otra manera, al dicho Señor Rey, á fin de que aquellas guerras pueda mejor, mas esfor-

(1) Era Isabel, hija del Rey D. Pedro III de Aragon, que despues fue colocada en el catálogo de los Santos.

forzada y largamente continuar y sostener. Y en quanto el Señor Rey lleve ventaja y mayor poder sobre sus enemigos arriba referidos; mayor honor será de dicho Soldán, y mayor provecho redundará á su tierra, asi como del bien de un amigo proviene bien y honor al otro amigo. Y teniendo pues el Señor Rey tantas galeras, tantos caballeros é infantes, tan valientes y tan diestros en las armas, como puede el dicho Soldán haber oido y conocido por los grandes hechos, y grandes victorias que el Rey ha habido de sus enemigos por el buen ánimo y valor de sus gentes con la ayuda de Dios; solamente con que tubiera bastante moneda, daria tanto que hacer á sus enemigos arriba referidos, que siempre los llevará superioridad, y los tendrá enfrenados de tal manera, que sea honor y provecho del dicho Señor Rey de Aragon, y de todos los que sean sus amigos, y gran mengua de los enemigos.

Tambien ruega el Señor Rey al dicho Soldán, que por amor de él, y en señal de la amistad especial que hay entre ambos, y para que prontamente sepan y conozcan este amor, y que los enemigos sean exâsperados y airados, y los amigos reciban de ello satisfaccion; que los cautivos que son de la tierra del noble Señor Rey de Aragon, y de la de los honrados Reyes de Castilla y de Portugal (que todos están en una concordia, y serán amigos, bienquerientes del Soldán), sean librados de la prision, y remitidos al dicho Señor Rey de Aragon.

EMBA-



EMBAXADA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO

Al Soldán de Egypto, con la Carta de creencia y regalos que le enviaba, para renovar y asegurar la amistad y buena córrespondencia entre los dos Soberanos. Dada en Lérida en 1314.

Al muy alto, y muy noble, y muy honrado y famoso, el sábio, el equitativo en su Reyno, Príncipe de los Sarracenos, Abilfat (1) Mahomet, hijo del muy alto Rey Almansor, Soldán de Babilonia (2), y Señor de las partes de Levante: Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante y Capitan General, salud como á Rey muy alto y honrado que mucho amamos, á quien deseamos honor y au-

(1) Este reynó en Damasco y en Cayro, desde 1310 hasta 1341, baxo el nombre de Naser Mahomed. Era hijo segundo del Soldán Kelaun Malek el Mansor, que echó de la Syria en 1302 el exercito de Casán Rey de Persia, contra quien huvo una gran victoria.

(2) Ciudad distinta de la antigua Babilonia de la Asiria. Estotra era del Egypto, situada á las orillas del Nilo, de la qual tomaban su denominacion los Soldanes por tener en ella su asiento y corte ordinaria.

aumento de bien, á cuyo obsequio y placer estamos aparejados con toda voluntad, como á amigo que mucho queremos, y de quien mucho fiamos.

Rey: Por quanto conocemos que es cosa razonable y debida, que el amor y la amistad que hay entre Reyes y Señores, puesto que el uno está lexos del otro, se debe renovar, recordar, y refrescar, á fin de que el olvido no la pueda disminuir: Por tanto hemos tenido á bien y acordado enviar á vuestra Real presencia nuestros Mensageros, honrados y leales familiares, y de la servidumbre de nuestra casa, de quienes tenemos toda confianza: es á saber, Guillermo de Casanadal caballero, é Arnaldo Sabastida, los quales con esta nuestra carta llegarán ante vuestra presencia honrada. Y además, Nos les hemos dicho y encargado expresiones, é informadoles cumplidamente de otras cosas que os deben proponer, pedir, y suplicar de nuestra parte. Como á Rey, cuyo amor y buena voluntad hemos hasta aqui conocido y probado manifiestamente, rogamos de corazon instantemente á vuestra Alteza y Nobleza, sea de vuestro agrado, por honor de Nos, recibir benignamente á los dichos Mensageros nuestros, oirles y creerles á los dos, ó á uno de ellos, cumplida y firmemente en todas las cosas que os dirán, pedirán, y suplicarán de nuestra parte: que será cosa que Nos recibiremos de Vos con grande honor y placer. Y Vos, Rey, si en nuestros reynos y tierras hay algunas cosas que sean del gusto de Vuestra Alteza, con toda confianza las requerireis y pedireis:

E por

porque Nos tenemos gran voluntad, y recibiremos gran placer de cumplir la vuestra. Y por esto, habiendo Nos pensado que serán gratas y gustosas ante vuestra presencia honrada; os enviamos, en señal de amor y amistad, por los dichos nuestros Mensageros, algunos presentes de nuestra tierra, segun van expresados en la lista inclusa en esta nuestra carta. Dada en la Ciudad de Lérida, á ocho dias andados del mes de Setiembre, del año de nuestro Señor mil trescientos y catorce. = *Bernardus de Aversone mandato regio, & fuit ei lecta.*

Estas cosas abaxo escritas se han tomado de la casa, y de la guarda-ropa del Rey de Aragon; y se han enviado al muy alto y muy noble Soldán de Babilonia, con los honrados Mensageros del dicho Rey de Aragon, Guillermo de Casanadal y Arnaldo Sabastida. = Primeramente, *tres halcones girifaltes.* = Item, *dos piezas de anascote encarnado.* = Item, *dos piezas de paño verde de Chalons.* = Item, *dos piezas de paño azul de Chalons.* = Item, *doce pieles de veros.* = Item, *doce piezas de lienzo de Rheims.*

NOTA.

En un Registro del Real Archivo, intitulado *Legationum Jacobi II, ab anno* 1318 *ad* 1327, *fol.* 138, existe un Diplóma, en que consta que en el año 1322 el mismo Rey Don Jayme, en una segunda Embaxada que despachó á este Soldán con sus Mensageros Berenguer de Castell-Bis-

bal

bal caballero, y Gerardo Solivera, ciudadano de Barcelona, le envió de regalo lo siguiente: =*Cinco halcones girifaltes primos.* =*Una pieza de anascote encarnado de Duay.* =*Otra de lo mismo de Ipres.* =*Una de paño de Chalons, esto es, de Festris.* =*Otra de lo mismo azul claro.* =*Ocho pieles de veros.* =*Seis piezas de lienzo de Rheims.*



CARTA DEL SOLDAN DE EGYPTO

Al Magistrado Municipal de Barcelona, en que asegura y confirma, á peticion del Enviado del Rey de Aragon, su amistad y las esenciones y libertad de comercio, conforme á los antiguos Tratados, á todos los navegantes y mercaderes de Cataluña. Fecha en el año del Señor 1436.

De parte del Sultán, el Rey El-Thaer, Victorioso, Sábio, Justo, Diligente, Constante en sus propositos.... Espada del Mundo y de la Religion, Rey del Eslamismo y de los Musulmanes, Restaurador de la justicia entre los hombres, Equitativo Amparador de los oprimidos contra sus injustos opresores.... Rey de Arabes y Turcos.... Mantenedor de su Sonna (ley secundaria) y de sus Estatutos.... Beni Saaid Jakmak (1), cuyo Imperio Dios perpetúe, y preste auxîlio á sus exércitos y á sus auxîliares.

EN

(1) Ocupó el trono por muerte del Soldán Dzemeleddin, y reynó 15 años. Hizo dos expediciones contra Rhodas, pero sin fruto, la una en 1440, y la otra en 1444; y otra contra la Isla y Reyno de Chypre, confederado con Amurathes Emperador de los Turcos. Murió en 1453.

EN EL NONBRE DE DIOS MISERICORDIOSO Y COMPASIVO.

CARTA á los Venerables, Gloriosos, Grandes, Magníficos, Nobles, Sublimes, Animosos, Consejeros (1) de la Nacion Catalana, Adoradores de la Cruz, Firmes Columnas de los Bautizados, y Fieles Amigos de los Reyes, que Dios guarde.

Hacemos saber á los mismos, que habiendo el Enviado del Rey N. (2) de la Dominacion de Cataluña, presentado con sus compañeros una súplica á nuestro Ilustre Diwan, en la que desean y piden, por medio de nuestro Gran Consejo, nuestra ilustre amistad, con el fin de que los Comerciantes Catalanes, freqüentando libremente los Dominios Moslemíticos, puedan vender y comprar segun la antigua costumbre; y que por una extension de justicia ácia ellos, se les exónere de todo lo que se halláre serles opresion, y derechos violentos, quando vinieren con sus géneros y bienes baxo la fé moslemítica, con la correspondiente seguridad de estos mismos bienes, y de sus personas. Atendiendo, pues, Nos á sus súplicas, y mirándolos con ojos de piedad y clemencia, les hacemos saber: que permanecemos

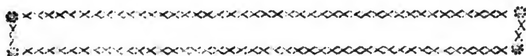
en

(1) Baxo de este título de Consejeros se deben entender los Magistrados Municipales de Barcelona, que fueron llamados *Consellers* desde 1257 hasta 1716, en que por la nueva planta del Gobierno político, tomaron el nombre de Regidores.

(2) El Rey que aquí no nombra el original, era Don Alonso V de Aragon, que á la sazon estaba en Nápoles: y allí mismo autorizó con el carácter de Enviado á Pedro Monrís, comerciante de Barcelona, que el Ayuntamiento de esta Ciudad habia elegido para pasar á Egypto.

en lo estipulado en las escrituras anteriores sobre que la Nacion Catalana proceda segun sus costumbres antiguas, y con arreglo á los artículos establecidos entre ellos y los Reyes predecesores. Por lo que á Nos toca, desde el momento en que(en alabanza de Dios ocupamos el excelso Trono, desplegando el estandarte de la Justicia)estamos muy distantes de exercitar ninguna tyranía, ni de innovar cosa alguna contra lo que se observaba en los primeros tiempos. Asi lo hemos mandado al Rey de los Catalanes para que lo tenga entendido, y en su conseqüencia lo haga saber á la Nacion Catalana, á sus comerciantes y á sus vasallos, y asimismo lo estipulado sobre que queden corrientes los artículos entre Nos y su Persona, conforme á la antigua costumbre, fuera de toda injusticia y enemistad: de manera que sus comerciantes podrán freqüentar los Dominios Moslemíticos, y serán tratados como nuestros ilustres fieles amigos, con equidad y justicia, sin tyranía ni violencia. Con el favor de Dios pactaron esto, y permanecerán firmes en esta obligacion .... A últimos del mes de Chawal, año ochocientos y quarenta de la Egira(mil quatrocientos treinta y seis de Jesu-Christo),

TRA-



TRATADO DE PAZ Y TREGUAS,

Ajustado y firmado por quince años entre el Rey de Aragon D. Pedro III, y el Rey de Túnez por medio de sus Plenipotenciarios. Su fecha en el Collado de Panizars [1] á 13 de Junio de 1285.

SEPAN todos quantos este Instrumento vieren: como están tratadas y convenidas Paz y Treguas entre Nos, Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon y Sicilia, de una parte; y el noble y honrado Miralmomenin [1] Bohap (Abu Haps) Rey de Túnez, de la otra: es á saber, por mar y tierra.

I.

Primeramente: Todo Sarraceno de los Dominios de dicho Miralmomenin, Rey de Túnez, de qualquier lugar

que

(1) El Rey D. Pedro se hallaba entonces con su Exército en la raya del Rosellon, donde está el sitio del Collado de *Pañizars*, para resistir al poder del Rey de Francia Felipe el Atrevido, que venia á invadirle sus dominios.

(1) Marmol en su Historia de Africa (Lib. VI fol. 244) dice: Que estos Reyes de Túnez eran del linage de Henteta, que trae origen del Pueblo de Mazamuda, uno de los cinco Pueblos antiguos Africanos, los quales tenian por apellido *Abu Hafces*. Ellos se tenian por legitimos succesores de Mahoma, como descendientes del linage del segundo Califa Omar; y en este concepto se intitulaban *Amir el Mumenin*: al modo que en Roma se llamaron *Césares* los Emperadores, y en Egypto *Pharaones* sus Reyes.

que sea de las tierras que hoy posee, y de aqui adelante ganáre (estando Nos cerciorados por sus cartas ó por Mensagero de las que hubiese ganado), que viniere á nuestras tierras de los Reynos sobredichos de Aragon y Sicilia, y á todas las demás que hoy tenemos, y de aqui adelante, con la ayuda de Dios, ganáremos; en qualquier parage será salvo y seguro en su persona y bienes: por manera que nadie osará hacerle daño ni vexacion mientras dure esta Paz y Tregua.

II.

Si alguno ó algunos quisieren salir de algun lugar de nuestros Dominios para hacer daño á alguno de la tierra ó señorío de dicho Miralmomenin, ó bien á alguno de sus puertos ó costas, ya sea á Sarracenos, ó bien á otras gentes que salgan, vengan ó estén en ellos, en sus personas ó haberes, con nao grande ó pequeña, galera leño ó barca; prohibiremos y mandaremos prohibir que esto se haga en manera alguna.

III.

Si por ventura algunos hombres de los lugares de nuestra tierra, hicieren daño á alguno de los sobredichos de la nuestra, ó del Señorío del dicho Miralmomenin, en sus bienes ó personas; deberemos restituir y reparar todo aquel daño á los perdientes, jurando estos quanta fuere aquella pérdida, ó manifestandolo.

To-

IV.

Todos los de la tierra de dicho Miralmomenin, que aportaren á la nuestra, ó bien á alguna Isla nuestra, ó lugar de nuestros Dominios; serán salvos y seguros en sus haberes y personas segun queda dicho, es á saber, asi de las gentes como de los Ricos-hombres que alli estuvieren, ó de otros.

V.

Item: Ningun hombre de nuestra tierra podrá ayudar á otros para hacer daño á la tierra de dicho Miralmomenin, ni á cosa alguna que suya fuere.

VI.

Item: Si algunos bastimentos de los Dominios del dicho Miralmomenin se perdieren en algun parage de nuestra tierra, ó algun Sarraceno subdito suyo, embarcado en nave de Christianos, aportare á alguna de nuestras Islas; las gentes de aquel parage ampararán y defenderán á aquellos Sarracenos y sus cosas, y les harán restituir todas las que fuesen suyas, que se sacasen del mar.

VII.

Item: Toda nave surta en puerto de los del dicho Miralmomenin, que sea de hombres de su tierra ó de otras, gozará de aquel derecho que sus subditos tubieren.

VIII.

Item: Ningun mercader de nuestra tierra podrá ir en nave armada, si no lo hiciere despues de haberla desarmado.

IX.

Item: Ningun mercader, ni otra persona de nuestra tierra, podrá comprar á otro mercaderías ó cosas que hubiesen sido quitadas á algunos Sarracenos de los Dominios de dicho Miralmomenin, ni á alguno de sus cautivos. Y si por ventura algunas mercaderías ó efectos que se hubiesen quitado á Sarracenos, subditos de dicho Miralmomenin, despues de la fecha de estas Paces, fueren halladas en algun lugar de nuestra tierra; los que las huviesen, serán apremiados á restituirlas.

X.

Item: Si la Esquadra de dicho Miralmomenin diere caza á algun bastimento armado de Christianos, el qual no fuese de nuestros Dominios ni de nuestra tierra, y dicho bastimento se acogiese á algun Pueblo ó Isla de las nuestras; las gentes de aquel lugar no darán ayuda á dichos Christianos, ni embarazarán á la dicha esquadra.

XI.

Item: Si algun bastimento de Christianos, ó de otras gentes, quisiere hacer daño á las tierras de dicho Miralmomenin, ó bien á alguno de sus moradores, y las gale-

ras

ras de éste le persiguiesen, y tubiesen que aportar á algun lugar de nuestra tierra; sus habitantes no le defenderán, siempre que le apresaren en la mar. Pero si aquellos Christianos pudiesen ganar la tierra, los moradores del lugar nuestro no estarán obligados á entregarlos á los Sarracenos; antes quedarán debaxo nuestro poder.

XII.

Item: Si por fuerza de temporal, ó por seguir el alcance á los enemigos, alguna de las galeras de dicho Miralmomenin, arribase á alguna de nuestras Villas, Islas ó Costas; podrán alli hacer aguada y tomar refrescos, sin impedimento alguno.

XIII.

Item: Si algun Sarraceno tubiese quexa de algun Christiano de nuestros Dominios; probando el hecho, se le dará la debida satisfaccion. Y de la misma suerte, todo Christiano de nuestros Dominios, ú otro hombre morador de la tierra que hoy tenemos y de la que en adelante, si Dios quiere, tengamos, que vaya á las tierras que dicho Miralmomenin tiene y en adelante tubiere; será salvo y seguro en su persona y haberes: por manera que nadie osará hacerle injuria ni vexacion alguna, y podrá vender y comprar, sin perjuicio ni embarazo, todo el tiempo que durarán estas Treguas.

XIV.

Si por ventura alguno de ellos recibiere en algun lu-

gar de su tierra, daño en persona ó bienes; dicho Miralmomenin lo resarcirá todo cumplidamente, como si este daño hubiese sido ocasionado por los Alcaldes, ú otros Oficiales suyos, ó por otros hombres de su tierra: jurando los perdientes quanta fuese la pérdida, ó manifiestándolo.

XV.

Item: Las galeras y leños armados de dicho Miralmomenin, no podrán hacer daño en nuestra tierra, ni ayudar á alguno que intentáse en ella hacerlo.

XVI.

Item: Si algunos quisiesen salir en nao grande ó pequeña, galera leño ó barca, de algun lugar de la tierra de dicho Miralmomenin, para hacer daño á algun morador de nuestra tierra, ó á alguno de nuestros Puertos ó Costas, ya sean Christianos ú otros, vinientes ó estantes en ellos, en sus personas ó haberes; dicho Miralmomenin prohibirá, y hará prohibir que esto se haga en manera alguna.

XVII.

Item: Todos los hombres de nuestros Dominios que vayan á la tierra de dicho Miralmomenin, serán bien recibidos y amparados, y no se les hará ninguna nueva vexacion; ni se les impedirá llevar consigo sus libros de rezo, y dar sepultura á sus difuntos.

Item:

XVIII.

Item: Tendrán hornos para cocer su pan: y dichos subditos nuestros no desembarcarán en otros lugares, sino en aquellos para donde tengan concedida licencia; á menos que lo hiciesen por necesidad, como para refrescar los víveres, ó para alguna otra urgencia de su embarcacion: bien entendido, que alli no podrán vender ni comprar, ni sobre esto mover pendencias con sus habitantes.

XIX.

Item: Ningun mercader de la tierra del dicho Miralmomenin podrá ir en nave armada; si no lo hiciere despues de haberla desarmado.

XX.

Item: Ningun mercader ni otra persona de la tierra del Miralmomenin, podrá comprar cosa alguna á otro, la qual hubiese sido quitada á moradores de nuestras tierras, ó á cautivos suyos. Y si por ventura algunas mercaderías ó efectos, que hubiesen sido quitados á subditos nuestros despues de la fecha de estas Paces, se halláren en algun lugar de la tierra de dicho Miralmomenin, ó de su Señorío; las personas que las hubiesen, serán compelidas á restituirlas.

XXI.

Item: Si algunas naves, leños, ó barcas de nuestros Dominios, se perdieren en algun parage de la tierra de dicho

Mir-

Miralmomenin, ó algun natural de nuestra tierra navegase en bastimento de Sarracenos, y aportáre á alguna de sus Islas; los moradores de estas ampararán y defenderán aquellos subditos nuestros y sus cosas, y les harán restituir todos los efectos que fuesen suyos, que se sacasen del mar.

XXII.

Item: Toda nave de naturales de nuestra tierra ó de otras, surta en qualquiera de nuestros Puertos, gozará del mismo derecho que gozáren nuestros subditos.

XXIII.

Item: De las mercaderías de los naturales de nuestras tierras se cobrará el diezmo; y de lo que llevaren en oro ú en plata, el medio diezmo, segun ha sido costumbre.

XXIV.

Item: Toda mercadería que lleven á qualquiera lugar de la tierra de dicho Miralmomenin, si no la pudieren alli vender ni permutar con otra; podrán de alli sacarla y llevarla á otras tierras adonde quieran, sin pagar por ello derecho alguno.

XXV.

Item: Del trigo y de la cebada que allá lleváren, no pagarán diezmo.

XXVI.

Item: De lo que compraren los Patrones con los fletes de sus barcos, no pagarán sino medio diezmo de derecho.

XXVII.

Item: De todo lo que vendieren de sus mercaderías en la Aduana con certificado de dicha Aduana, ó por mano de Corredor, quedará la Aduana obligada al precio.

XXVIII.

Item: Los subditos de nuestras tierras y Dominios tendrán en Túnez, y en los demás lugares del Señorío de Miralmomenin, que quieran, Lonjas de mercaderías, y Cónsules, que exîjan todos sus derechos y emolumentos en la Aduana, ó en otros parages: y asimismo tendrán sus Escribanos privativos, que no podrán actuar con otras personas sino con ellos.

XXIX.

Item: Si por ventura dicho Miralmomenin tubiese necesidad de embarcaciones para llevar sus diezmos ú otras cosas, se le cobrará la décima por razon de flete.

XXX.

Item: Si por ventura nuestra Esquadra persiguiese algun barco armado de Sarracenos, que no fuesen subditos de dicho Miralmomenin, y aquel barco se acogiere en algun lugar de su tierra; los moradores del pays no podrán ayu-

ayudar á dichos Sarracenos, ni poner embarazo alguno á dicha Esquadra.

XXXI.

Item: Si algun bastimento de Sarracenos, ó de otras gentes, intentase hacer algun daño á nuestras tierras ó subditos; y nuestras galeras siguiendole el alcance, tubiesen que aportar en algun lugar de la tierra de dicho Miralmomenin; los moradores del pays no le defenderán, si en la mar lo apresaren. Pero si aquellos Sarracenos, ú otras gentes, pudiesen ganar la tierra, los moradores no podrán ser compelidos á entregarlos á los Christianos; antes quedarán debaxo del poder de dicho Miralmomenin.

XXXII.

Item: Si por ventura el temporal llevare alguna de nuestras galeras á lugar ó costa de las tierras de dicho Miralmomenin, ó arribasen á ellas en seguimiento de enemigos; podrán alli hacer aguada y tomar refrescos, sin impedimento alguno.

XXXIII.

Item: Si algun Christiano tubiere quexa de algun Sarraceno, y éste fuere subdito de dicho Miralmomenin; probando el hecho, se le dará la debida satisfaccion.

XXXIV.

Item: Dicho Miralmomenin deberá dar cada año á Nos el sobredicho Rey de Aragon y de Sicilia, ó á quien de-

delegáremos, el tributo de Sicilia, que asciende á treinta y tres mil trescientos treinta y tres besantes, y un tercio.

XXXV.

Item: Todos los caballeros ú hombres de armas Christianos que se hallan hoy, y en adelante se halláren, en los Dominios del Rey de Túnez, estarán todos á nuestra devocion, y les podremos dar Xefe á nuestra voluntad, mudándole y relevándole siempre que sea de nuestro agrado: y el dicho Miralmomenin dará al Xefe que Nos pondremos, para su persona, y asimismo á los caballeros y hombres de armas, igual sueldo al que tomaban en tiempo del noble Guillén de Moncada [1], y emplearán en pagas, en juicios, ó en otras cosas, conforme lo estilaban en aquel tiempo; y les tendrá la moneda al valor de cinco besantes la dobla.

XXXVI.

Item: Las iglesias de los Christianos, las campanas, y su culto divino, no recibirán impedimento alguno; antes bien podrán celebrar completamente sus Oficios, segun lo prac-

(1) Desde el año 1281, en que Conrado de Llanza Almirante de Aragon sujetó á los Tunezinos á obedecer á su Rey Abu Haps destronado; el Rey D. Pedro se reservó el derecho de tener guarnicion en los principales fuertes y plazas de los dominios de Túnez, y de poner Cónsules para el Comercio. El primer Xefe de estas tropas Christianas fué Guillén de Moncada, tronco ilustre de la Casa de los Duques de Montalto en Sicilia, incorporada hoy en la de los Marqueses de Villafranca y los Velez. De la sangre y varonía recta de Guillén de Moncada solo queda hoy el Príncipe de Monforte, Mariscal de Campo é Inspector de Dragones al servicio del Rey de España.

practicaban en tiempo de dicho Guillén de Moncada, y ha sido costumbre.

XXXVII.

Item: Dicho Miralmomenin dará y concederá las Lonjas de Sicilia y Cataluña, en todos los pueblos de sus Dominios donde querrán traficar, con todos los derechos, conforme han acostumbrado tener: y en ellos el Señor Rey pondrá los Cónsules que fuesen de su agrado.

XXXVIII.

Item: Los Cónsules podrán entrar una vez cada mes á la presencia del Miralmomenin, para saber si gusta ordenarles alguna cosa, y para representar el derecho de los subditos del Rey de Aragon.

XXXIX.

Item: Dicho Miralmomenin concederá á los Catalanes, con preferencia á otra Nacion, la gabela de Túnez á un precio regular.

XL.

Esta Paz y Tregua deberá durar desde hoy á quince años. Y si por ventura sobre ella se moviere alguna qüestion entre Nos y el sobredicho Miralmomenin; se darán tres meses de intervalo para aclarar la disputa despues de aprobada dicha Tregua.

Esta Paz y Tregua, Nos Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon y de Sicilia, loamos, aprobamos y otorga-

gamos: Por el Reyno de Sicilia; por Nos, y por la noble Reyna (1), muger nuestra, y por el Infante Jayme, hijo nuestro, que debe ser heredero despues de Nos en dicho Reyno, la qual les haremos firmar y otorgar: Y por los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña; por Nos y el Infante D. Alfonso, nuestro hijo mayor, y heredero despues de Nos en dichos Reynos. Y prometemos por Nos y por ellos, observar y cumplir esta Paz y Treguas, segun se ha dicho arriba, de nuestra buena fé, sin fraude, asi por mar como por tierra, sobre nuestra ley. Dado en el Collado de Panizars, á quatro de las nonas de Junio del año del Señor mil doscientos ochenta y cinco.

TESTIGOS POR EL REY DE ARAGON.

El Venerable Jayme, por la gracia de Dios, Obispo de Huesca. = Arnaldo Rogerio, Conde de Pallás. = Geraldo de Cervellon. = Alberto de Mediona. = Gilaberto de Cruilles. = Guillén Ramon de Josa. = Raymundo de Cabrera. = Alaman de Cervellon. = El Paborde de Solsona. = Berenguer de Rosanes. = Guillén de Castellaulí.

TESTIGOS SARRACENOS.

Abdalla Azeit. = Jucef Abenyeco. = Mahomet Abulheix. = Abraham Abenmema.

SU-

(1) Era Doña Constanza, hija y heredera de Manfredo Rey de Sicilia; por cuyo casamiento se unió aquella Corona, tan disputada por la Casa Anjovina de Nápoles, á la de Aragon.

SUPLEMENTO.

Item: Dicho Miralmomenin pagará ahora á Nos, desde el punto que llegue nuestro Enviado á Túnez, cien mil besantes por el tributo de tres años, desde que poseemos á Sicilia (1).

Item: Todo lo que la Casa de Túnez debe del tiempo pasado al Rey Carlos (2).

Item: Todo quanto restó á pagar del trigo que Lorenzo Rufo y sus banqueros remitieron á Túnez para vender, desde quando Carlos la tenia; porque desde que el Rey de Aragon la tiene, despachó Mensageros á Túnez para que se le restituyese aquel trigo quando no estaba vendido todo, ó bien su valor.

Item: Le pagará todo lo que apresaron de la nave que fué enviada á Túnez, del Reyno de Valencia, cargada de Sarracenos, y de otras mercaderías.

EMBA-

(1) Este tributo anual á la Corona de Sicilia, lo pagaban los Reyes de Túnez desde el tiempo del Rey Rugero III en 1145, que sujetó á este vasallage aquella Corona Africana.

(2) Era Carlos I de Anjou, Rey de Nápoles y de Sicilia desde 1268, en que murió degollado Conradino, hasta 1281 en que el Rey D. Pedro III de Aragon se apoderó de aquella Isla y Corona por el derecho de su muger Doña Constanza. En 1276 el Rey Omar Muley se hizo tributario del Rey Carlos, que con poderoso exército habia ido en socorro de S. Luis.

EMBAXADA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO

Al Rey de Túnez, para pedirle satisfaccion de ciertos daños, causados por su Almirante y otros Oficiales á vasallos de los Dominios de su Corona. Su fecha en la Villa de Montblanch á 15 de Abril del año 1307.

PODER REAL.

SEPAN todos quantos esta Carta verán: Que Nos D. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córsega, Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante y Capitan General: Atendiendo á la fé y lealtad de vos Pedro Bussot ciudadano de Barcelona, y Cónsul nuestro de los Catalanes en Túnez, familiar de nuestra Casa; ordenamos, hacemos, y establecemos Mensagero y especial Procurador nuestro á vos dicho Pedro Bussot, para ir ante la presencia del muy noble Rey de Túnez (Mahomet Amiramuzlemin) y pedirle y requerirle, en nombre y de parte nuestra, y recibir por Nos, quatro mil besantes y mas, que él y sus Oficiales se han retenido del medio derecho de la Adua-

Aduana de Túnez que pagan en ella los Catalanes: el qual dicho Rey nos consignó por razon de cierta suma de moneda en que nos es responsable por nuestra nave, llamada la *Stantona*, y efectos que contenia, la qual se perdió en la tierra del dicho Rey en el lugar de Grigia (Gigel); y además la cantidad de dos mil ciento y ochenta y nueve besantes, y mas, que nuestros Mensageros y Procuradores han hecho de gastos y de gratificacion á sus oficiales hasta hoy, para percibir y cobrar el referido medio derecho.

Tambien os hacemos Procurador y Mensagero nuestro, para pedir, cobrar, y tomar todo lo que á Nos resta que cobrar de dicha suma de moneda; y asimismo para requerir al referido Rey de Túnez, en nombre y de parte nuestra, que nos sea dada por él resarcimiento y satisfaccion de los daños y males, causados por el Almirante del dicho Rey de Túnez, y por sus gentes, á las nuestras y á sus cosas, en qualquiera manera, desde que subsiste la tregua entre él y Nos hasta hoy; y además, para pedir y requerir al mismo Rey de Túnez el resarcimiento y restitucion de la nave de Bernardo Marquet vecino nuestro de Barcelona, y de todos los efectos que contenia, que por culpa de Sarracenos de dicho Rey, que en ella venian de Alexandria á Túnez, se perdió la otra vez en Trípoli de Berbería, tierra suya: y el casco, la xarcia, y los géneros han venido en poder de los Oficiales de dicho Rey de Túnez, y de sus gentes del referido lugar de Trípoli.

li. La qual nave, con todo lo que en ella habia de nuestros subditos, venia consignada á Nos y á nuestra Corte, por ciertas razones.

Tambien pedireis de parte nuestra al sobredicho Rey de Túnez, que como amigo nuestro, de quien hacemos gran cuenta, y él de Nos puede hacerla en quanto podamos redunde en su honor y provecho, nos quiera prestar y socorrer con alguna conveniente cantidad de moneda para la conquista del Reyno de Cerdeña y de Córsega, la qual, queriendo Dios, en breve pensamos hacer.

Y asi os damos poder plenario en todas las cosas arriba expresadas, para pedir, requerir, y percibir dichas cosas, y cada una de aquellas del dicho Rey de Túnez y de sus Oficiales, y dar finiquito, absolucion, carta ó cartas de lo que recibiereis, y de nombrar otro Apoderado ó Apoderados, y revocar aquellos que hoy subsisten alli, para recobrar dicha asignacion. Tambien podreis hacer conciertos y composiciones, como á vos mejor pareciere, sobre las sumas arriba referidas que ahora le pedimos; más no sobre la deuda cierta que nos debe dicho Rey, para la qual tenemos asignado el referido medio derecho: y generalmente podreis hacer todo quanto Nos podriamos si estubiesemos alli presentes. Y tendremos por firme y bueno, para siempre, qualquiera cosa que por vos, ó por los Procuradores que nombrareis, como queda dicho, será recibida, hecha, y procurada; y en ningun tiempo la revocaremos. En testimonio de lo qual, hemos mandado hacer esta Carta

ta sellada con nuestro sello pendiente. Fué fecho en Montblanch, á mediado del mes de Abril, en el año de nuestro Señor de mil trescientos y siete. = *Bernardus de Aversone mandato regio.*

INSTRUCCION AL EMBAXADOR.

Estos son los Capítulos, que de parte del Señor Rey de Aragon ha de decir al Rey de Túnez Pedro Bussot, Cónsul de los Catalanes en Túnez.

I.

Primeramente: Diga de parte del dicho Señor Rey de Aragon al Rey de Túnez: que bien sabe este Rey en qué manera asignó al dicho Rey de Aragon, y al honrado Ramon de Vilanova cavallero, Mensagero que entonces le despachó, el medio derecho que los Catalanes pagan en la Aduana de Túnez, para indemnizacion de la nave de dicho Rey de Aragon, y de los efectos que contenia, llamada la *Stantona*, que se perdió en la Grigia, en tierra del Rey de Túnez. Y como del citado medio derecho, desde el tiempo de la asignacion acá, haya percibido y retenido ya el dicho Rey de Túnez y sus Oficiales mas de quatro mil besantes; ruégale el Rey de Aragon y le requiere, se los haga restituir y entregar al dicho Pedro Bussot por él.

Item:

II.

Item : Ruégale y requiérele dicho Rey de Aragon, que como sus Procuradores, para pedir y cobrar dicho medio derecho de cinco años desde que se hizo la asignacion hasta hoy, hayan hecho de gasto, segun le dirá nuestro Cónsul, dos mil ciento ochenta y nueve besantes y mas; que se los haga volver, resarcir, y librar al dicho Pedro Bussot, por no ser cosa regular que tales dispendios se hayan habido de hacer para cobrar la asignacion sobredicha. Y tambien que haga que perciba y tenga cumplidamente la referida asignacion el dicho Cónsul, á quien el Señor Rey de Aragon ahora nuevamente ha hecho para esto su Procurador, hasta que esté cumplidamente pagado de todo lo que se le debe.

III.

Item : Tambien le dirá como bien sabe el Rey de Túnez, que en los convenios de la Tregua que subsiste entre el dicho Señor Rey de Aragon y el dicho Rey de Túnez, las quales fueron firmadas por el citado Ramon de Vilanova por parte de dicho Señor Rey de Aragon, se contiene: que las gentes de cada uno de dichos Reyes serán salvas y seguras en la tierra del otro: que no recibirán mal ni daño en bienes ni personas. Y como dicho Señor Rey de Aragon haya sabido, por muchas quexas que se le han dado por parte de sus subditos, de que el año pasado habiendo el Almirante del Rey de Túnez armado galeras, é ido á Trípoli de Berbería, y hallado en tierra

y en mar Catalanes, subditos de dicho Señor Rey de Aragon, de 50 personas arriba; las pasó á cuchillo, y las tomó todo su haber: entre los quales habia una barca de ocho remos que partió de Trápani, en la qual habia seis Catalanes que venian de Túnez, y los apresó en Cartayna, y los dió á carnage: entre quienes habia dos de Barcelona que eran hermanos, por nombre el uno Matheo Serra, y el otro Bernardo Serra.

Tambien le dirá: que quando el dicho Almirante armó este año por verano, apresó en Trípoli el Viejo en Berbería, un leño de Catalanes cargado de cebada, de trigo, y de habas, el qual era de Jayme Despont vecino de Barcelona, y mató las personas que en el venian, tomando sus haberes, y el buque, en el qual habia diez y ocho Catalanes, de quienes quedaron tres con vida, que todavia están en cautiverio en Trípoli, y aprisionados.

Maravillandose el dicho Señor Rey de Aragon de las sobredichas cosas contra la Tregua y los convenios que hay entre ellos; ruégale y requiérele le dé resarcimiento de todas aquellas cosas, y por él al referido Pedro Bussot su Cónsul, y le haga libertar y soltar, sin rescate, dichos tres cautivos que aun están presos en Trípoli; y que mande que sus gentes no hagan mal ni daño á las gentes de dicho Rey de Aragon. Además, que bien sabe el Rey de Túnez que el dicho Señor Rey de Aragon ha mantenido, y observado la Tregua y las condiciones; y las mantendrá, si no se pierde por el dicho Rey de Túnez.

Item:

IV.

Item: Dígale y pídale de parte del dicho Señor Rey de Aragon: que como la nave de Bernardo Marquet, vecino de Barcelona, viniese otra vez de las partes de Alexandría á Túnez, cargada de efectos y mercaderias de Christianos y de Sarracenos, y los Sarracenos por fuerza hiciesen birar la dicha nave á Trípoli, en la qual birada dió al travéz en Trípoli, la qual nave venia consignada con todos los efectos que traía de sus subditos, por ciertas razones, al dicho Señor Rey de Aragon, y á su Corte; que el Rey de Túnez dé restitucion y resarcimiento al dicho Señor Rey de Aragon de la referida nave y caudales que traía de sus subditos, de que dará certificacion el citado Cónsul: y que el dicho resarcimiento se haga, por él, al referido Pedro Bussot Cónsul.

V.

Tambien: Como el Señor Rey de Aragon tenga por amigo especial al Rey de Túnez, asi como á los suyos en todo tiempo han tenido los Reyes de Túnez, de quienes han recibido y habido ayudas y socorros: Por tanto el dicho Señor Rey de Aragon ruega, quanto puede, al dicho Rey de Túnez, que por amor y gracia de él, quiera socorrerle con alguna conveniente cantidad de moneda, para la conquista que dicho Señor Rey de Aragon en breve piensa hacer del Reyno de Cerdeña y de Córsega: y será cosa que mucho le agradecerá. = *Bernardus de Aversone mandato regio.*

H 2 CAR-



CARTA DEL REY DE TUNEZ

Al Rey de Aragon, participandole haber aprobado y firmado la renovacion de la Paz por diez años. Su fecha es de 20 de Agosto de 1308.

En Nombre de Dios Misericordioso, y ensalzamiento del Señor su Mensagero Mahomet. Del Siervo de Dios Mahomet Almiramomenin, hijo de Almiramomenin (Dios por su gracia crezca su poderío). Al Rey muy noble, muy honrado, famoso y muy alto Rey de Aragon, de Valencia y de Murcia, Conde de Barcelona, D. Jayme, hijo del Rey muy alto, muy noble y honrado D. Pedro (Dios dirija sus obras, y cumpla su voluntad en honra).

Vos hacemos saber que Nos vos enviamos esta Carta de la Ciudad de Túnez (Dios la guarde de mal). Vos hacemos saber tambien que vimos la Carta que Vos enviasteis por vuestro Mensagero honrado, el fiel y verdadero D. Bernardo de Sarriá, con quien hablamos, y nos enteramos de lo que nos dixo, y de todo quanto Vos deciais en la Carta que enviasteis con él de parte vuestra.

Otrosí: Nos le diximos lo que vos dirá de nuestra parte; y Nos cumplímos lo que Vos nos pediais: y esto fué por el grande amor y amistad que nos teneis y vos tenemos

mos

mos. Y el dicho Mensagero ha renovado la Paz, por el poder que traxo de vuestra parte, por diez años: y en este término de los diez años ha entrado lo que restaba de la Paz primera. Y damos por ello gracias á Dios: pues el amor y la amistad y la verdad hemos confirmado con Vos por medio del dicho vuestro Mensagero que habeis enviado, tan honrado y tan sabio, que tratará todo lo que sea bien honra y amor por ambas partes.

Sabed por cierto que no omitió el tratar y llevar el negocio á lo que Vos y Nos hemos menester: y á tal hombre debeis estimar y honrar, del qual podeis saber lo que tenemos en nuestro amor, y qué voluntad tenemos de cumplir vuestras cosas, pues estamos aparejados á cumplir el amor y la amistad, y lo que querais de Nos. Fecha la Carta á tres dias del mes de Rabé (esto es, á veinte dias de Agosto) año de setecientos y ocho (esto es, mil trescientos y ocho).

TRA-

TRATADO DE PAZ Y TREGUAS,

Ajustado y firmado por diez años en la Ciudad de Túnez entre aquel Rey, y el de Aragon Don Jayme II por medio de su Plenipotenciario, en el año del Señor 1313.

En Nombre de Dios Misericordioso y Dadivoso. Esta es la escritura de la Paz bendita, la qual es firmada por parte del Señor, y Señor nuestro, Lugarteniente de quien lo pasado es presente, dominando por mandamiento de Dios, y ensalzado por la gracia de Dios, Miramomeli Buyahie [1] Macarie, hijo del Señor nuestro Almir Abulabez, hijo de los Almires Raxendis: manténgalos Dios con su victoria, ensálzelos con su ayuda, conserve su Reyno, y haga perseverar á todos los Sarracenos por su gracia. Es asi que el honrado Guillén Oulomar vino delante de la [2] Alta Presencia de Túnez (defiéndala Dios Altísimo): Y en vista de lo que se leyó del Rey que lo enviaba, el alto, noble, honrado, claro y excelente Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Córsega, Conde de Barcelona, y de la Igle-

(1) Abu Jahia Zackaria Ben Abilabbas, de la familia de los Haphsitas.

(2) Asi como hoy llaman los Turcos la *Sublíme Puerta*, y los Holandeses las *Altas Potencias*; la Corte de Túnez usaba entonces del título de *Alta Presencia*.

Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante y Capitan General, hijo del Rey noble y muy honrado D. Pedro, sobre el ajuste de la Paz; firmó con la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo) en virtud del Poder general y bastante de parte del sobredicho que lo enviaba.

I.

Será esta Paz por el término de diez años solares, segun el Kalendario de esta Carta, y conforme á las condiciones que siguen, y están abaxo especificadas.

II.

Habrá Paz perfecta en las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios) y las del alto Rey D. Jayme sobredicho, por tierra y por mar, en levante y en poniente, lexos y cerca, en lo que ahora poseemos, él por su mano y Nos por la nuestra, y en lo que despues de ahora entrará en nuestro dominio y en el suyo, por todo el tiempo arriba acordado.

III.

Todo Sarraceno que salga á viage de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo) ó de las tierras que dependan de ella y de su dominacion; será seguro con seguridad de Dios Altísimo, en su persona y bienes, sin que le sobrevenga daño alguno, ni se extienda contra él ninguna mano agraviadora.

Ve-

IV.

Vedará el noble Rey D. Jayme arriba referido al que quisiere salir de su tierra á las de la Alta Presencia (manténgala Dios Altísimo) con el fin de hacer el corso con algun bastimento de qualquiera forma que sea, grande ó pequeño. Y que no llegue á dichas tierras ninguno de las suyas, ni subdito suyo, á cometer algun insulto contra los que se hallaren en puertos de las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo) ya sean Sarracenos ú otros, que vengan, arriben, ó partan de ellos.

V.

Todo el que recibiere daño, siendo de los Dominios de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo), en su persona ó bienes, de alguno de los Dominios del noble Rey D. Jayme arriba referido; podrá pedir informacion del hecho, y probada que sea la verdad, se le dará su resarcimiento por el agresor.

VI.

Todo el que aportáre de las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo) á las del noble Rey Don Jayme arriba referido ó á sus Islas, ó bien á algunas de las Islas ó lugares que están baxo de su dominio; podrán desembarcar seguros en sus personas y haberes, sin que intente hacerles daño persona alguna de la tierra, ni de los Dominios de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo).

To-

VII.

Todo bastimento de habitantes de la Alta Presencia, que naufragase en algun parage de las tierras del noble Rey D. Jayme sobre referido; será de los Sarracenos que fueren de las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo). Si el bastimento fuese de Christianos, será de los moradores del parage donde aconteciese el naufragio, sin atreverse á tocarlo si fuese de Sarracenos. Tampoco pretenderá ninguno lo que arrojase el mar de mercaderías y maderage, que debe ser de ellos.

VIII.

Todo bastimento pequeño ó grande, surto en algun puerto de las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo), sea de aquel pays, ó de otros, de Christianos, ó Sarracenos; gozará de la misma seguridad que los de la Presencia Alta, en buena ley y paz.

IX.

Ninguno de sus Dominios (del Rey de Aragon) podrá comprar de aquellos que harán el corso contra los subditos de la Alta Presencia, cosa alguna de sus mercaderías ni de sus cautivos. Si se le encontrasen algunas de estas cosas, despues de la fecha de esta Paz, serán demandadas con la póliza de ellas.

X.

Quando entre ó pase galera, leño, ó esquadra de las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo) sin daño alguno, y surgirá en algun puerto de las tierras del noble Rey D. Jayme arriba referido, ó en alguna isla ó playa; podrán renovar los víveres por su dinero, y hacer aguada, sin sufrir impedimento alguno en estas cosas.

NOTA.

Todo lo que se ha otorgado á los Sarracenos en los seis Capítulos antecedentes, desde el III hasta el IX inclusive ambos, se repite en otros tantos, que seguian aqui en el original á favor de los Christianos con recíproca y puntual igualdad, y baxo de los mismos términos y palabras: los quales se omiten para evitar la molestia de la repeticion.

XI.

Quando entráre ó pasáre galera, leño, ó esquadra de las tierras del noble Rey D. Jayme arriba referido, por alguno de los puertos de los Dominios de la Alta Presencia, ó costeando alguna de sus playas; podrán renovar los víveres por su dinero y hacer aguada, sin impedimento alguno: percibiendoles el diezmo de las mercaderías que vendieren, y el medio diezmo de todo lo que lleven en oro ó en plata. Y toda mercancía que lleven, y no puedan vender ni permutar; podrán llevarla á donde quieran, sin adeudar diezmo alguno.

XII.

Todo el que llegáre con trigo ó cebada, no pagará diezmo, sino el derecho acostumbrado. Y de lo que com-

prá

práren los Patrones con el flete á sus naves, ó de otros leños que fletan, no se exigirá el medio diezmo: y de lo que vendieren de sus mercaderías en la Aduana por mano de corredor, con certificado de la Aduana quedará asegurada la moneda.

XIII.

Tendrán uno ó dos Cónsules que exîgirán sus derechos en la Aduana, ó en otros parages, y Juez para los debates entre Christianos, Catalanes y Aragoneses, en materias propias de ellos, asi en mar como en tierra.

XIV.

Podrán tener tambien horno propio para cocer el pan. Se les guardará su fuero; y habitarán en su Lonja, del modo que han acostumbrado. Tendrán Escribano peculiar, sin que otro pueda actuar en lo suyo.

XV.

Quando fuese menester alguna de sus naves para cargar, siendo diez ó mas, se podrá embargar la tercera parte de ellas fletadas por la Corte.

XVI.

Si aportáre alguno de ellos con doblas, ó con dineros, y hubiese pagado ya el medio diezmo, y no los empleare en la compra de algunas cosas, ó bien emplease parte, y restáre la otra; teniendo Albalá escrito de aquel

resto, y manifestandolo en las tierras de la Alta Presencia (asegúrela Dios Altísimo); no pagará el medio diezmo de aquella moneda, ni de lo que comprâre con ella; antes se observará la costumbre. A los palanquines no se les dará por él porte de las mercaderías que lleven hasta el mar, sino la quarta parte del alquiler de las carretas, que deben tomarlas desde la punta de la cadena.

XVII.

Quando á alguno de los mercaderes se les encontraren algunas mercancias sin denunciar, no se exîgirá mas que el derecho acostumbrado del diezmo: ni serán ellos molestados ni registrados sus almacenes por este motivo. Tambien en la venta de sus mercaderías se quitará el peso del derecho del *Rótulo*(1) acostumbrado en *Minuar*.

XVIII.

Quando alguno vendière mercadería, y la hubiere ya probado el comprador, no la volverá al puesto, ó aparador por enfado ni ligereza. Y todo lo que vendiere al pié de sus mercaderías, de que ya haya pagado el diezmo, no se le exîgirá almacenage.

Autorizó este Instrumento el Mensagero Guillen Ou-lo-

(1) El *Rótulo* era nombre de cierto peso conocido entonces en Rhódas, en Egypto, en Berberia, y en Sicilia, que era la centesima parte de un quintal Barcelones, poco mas ó menos. Por consiguiente sería una contribucion que adeudarian los géneros en el peso del Rey al tiempo de su venta.

lomar Plenipotenciario, en todo lo arriba expresado, certificando ser firme y seguro, y ser interpretado segun la costumbre de los Sarracenos. Y presentó el referido Mensagero sus plenos Poderes en Carta de pergamino, con caractéres christianos, en la qual habia sello pendiente de cera encarnada.

Fueron testigos: Fr. Guillén Guitart Guardian; y Fr. Jayme. = Bernardo de Bellvehi, Escribano de los Catalanes. = Lemo-Letar Escorxalopi, Escribano de los Pisanos. = Jayme Restany, Cónsul de los Catalanes. = Bernardo de Fons (1) Alcayde actual de los Caballeros Christianos en la Presencia de Túnez (consérvela Dios) = Galván de Verdeguer, Capellan del Mensagero. = Juan Gil, Intérprete.

Despues de haber leido y exâminado los Poderes arriba referidos, se certificaron que eran verdaderos y ciertos, y que el sello pendiente era sello del Rey de Aragon sin la menor duda, y que los Poderes referidos representaban generalidad cumplida de parte del sobredicho Rey al referido Mensagero. Todos asi lo testificaron, y tubieron por cierto y verdadero: y á Juan Gil fué mandado interpretar, segun el estílo corriente de interpretar en semejantes casos, esta Escritura de Paz en la manera con que arri-

(1) Marmol en su Historia de Africa (Lib. VI fol. 291 b.) dice: Que Bernardo Fons era Capitan por D. Guillén Ramon de Moncada de los Christianos de á pie y de á caballo que el Rey de Túnez tenia á su servicio contra los demás Moros de Africa sus enemigos: que el dicho Rey de Túnez pagaba al de Aragon cinco mil doblas anuales por este auxilio: y que trahian aquellos Christianos dos Estandartes, el uno de Aragon, y el otro de Sicilia.

arriba se explica, lo que fue ordenado por el Alto Rey (manténgalo Dios en su alteza y ensalzamiento por su mano, y guárdelo Dios, y le dé ventura, y consérvele su nobleza y estimacion). Y esto fué fecho el dia quatro del mes del Cadéa pasado, veinte y un dias del mes de Febrero, del año setecientos y trece (de la Egira), que es, segun nosotros, mil trescientos y trece.

NOTA QUE SE HALLA AL PIE DEL REGISTRO ORIGINAL.

Dixo Guillén Oulomar: que extendió otro semejante Instrumento en el nombre del Señor Rey, el qual retuvo el Rey de Túnez, á quien entregó tambien sus Poderes.

TRA-



TRATADO DE PAZ Y TREGUAS,

Ajustado por cinco años entre el Rey de Aragon D. Jayme II, y el Rey de Bugía por medio de su Plenipotenciario, en la Ciudad de Barcelona á 8 de Mayo del año 1309.

Esta es la Tregua hecha entre el muy alto Señor Don Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córsega, y Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante y Capitan General, de una parte; y el noble Rey de Bugía (1) D. Halid, hijo del noble Rey Abuzagrin, y Garcia Perez de Mora, Mensagero y Plenipotenciario suyo, en su nombre, de la otra.

I.

Primeramente: Habrá Tregua entre el dicho Señor Rey de Aragon y el dicho Rey de Bugía, sana y salva, y de buena inteligencia, desde la fiesta de San Juan, próxîmo ve-

(1) Quando *Abu Ferdz* Rey de Túnez sojuzgó al Reyno de Tremecén, desmembró la Provincia y Estado de Bugía que hacia parte de él, y la dió á su hijo tercero *Abdulazis* con el título de Rey: y asi continuó este nuevo Reyno en sus descendientes hasta el año 1510, en que los Españoles, baxo la conducta del Conde Pedro Navarro, lo destruyeron tomando la Ciudad de Bugía, su Capital, que habia tenido en su mayor prosperidad hasta 20U casas habitadas.

venidero, por cinco años seguidos continuamente. Por manera que todo hombre de qualquier condicion que sea de la tierra y Señorío del dicho Señor Rey de Aragon, podrá ir, estar, y salir salvo y seguro por mar y tierra, en los Dominios y tierras del dicho Rey de Bugía, con todas sus mercaderías, caudales, y cosas: y alli no será embargado ni detenido por ningun motivo, pagando el derecho que adeuden sus géneros y mercaderías. Del mismo modo todo Sarraceno, de qualquiera condicion que sea, de la tierra y Señorío del dicho Rey de Bugía, podrá ir, estar, y salir salvo y seguro por mar y por tierra, con todas sus mercaderías, y con todos sus caudales y cosas, excepto las prohibidas, en las tierras y Dominios del dicho Señor Rey de Aragon, pagando el derecho que adeuden sus géneros y mercaderías.

II.

Pero se advierte: Que todo mercader, ú otra persona de los Dominios del Señor Rey de Aragon, que se hallase en algun lugar del Señorío del Rey de Bugía, y quisiere partir para ir á otro lugar por tierra; será obligado á denunciarlo al que rija aquel lugar por el dicho Rey de Bugía, á fin de que pueda mas salva y seguramente ir adonde querrá. Por lo contrario: si no lo denunciare, el Rey de Bugía no será responsable al daño que alguno recibiere.

III.

Lo mismo se entenderá con los mercaderes del Rey de

de Bugía que partieren de algun lugar de los Dominios del Señor Rey de Aragon, y quisieren ir por tierra á otro lugar.

IV.

Item: Todos los cautivos y cautivas que fueren de las tierras y Dominios del Señor Rey de Aragon, y se hallaren en los del Rey de Bugía, serán en continente restituidos, sueltos, y libertados gratis, y entregados á los Mensageros que el Señor Rey de Aragon envia, y por aquellos entiende el Señor Rey de Aragon á Fray Francisco de Relat, sus compañeros y sirvientes.

V.

Otrosí: Aquellos cautivos y cautivas, subditos del Rey de Bugía, que se hallaren en la tierra y Dominios del dicho Señor Rey de Aragon; serán restituidos, sueltos, y libertados gratis, y entregados á la persona que el Rey de Bugía nombrare.

VI.

Item: Como en tiempos pasados muchos y diversos Sarracenos, mercaderes, y otros de la tierra y Señorío del Rey de Bugía, estuvieron, contrataron, y comerciaron en la tierra y Señorío del Señor Rey de Aragon; promete el Señor Rey de Aragon, que si por alguno de sus subditos se debiere alguna cantidad de moneda á alguno de los subditos del dicho Rey de Bugía, hará que en continente se les dé cumplida satisfaccion á sus créditos.

Igualmente promete el Rey de Bugía, y el referido Garcia Perez en su nombre: que si á alguno ó algunos de los subditos del dicho Señor Rey de Aragon, se debiere alguna cantidad de moneda por dicho Rey de Bugía, ó por alguno de sus subditos; en continente se les dará cumplida satisfaccion á sus créditos.

VII.

Item: Los subditos del Señor Rey de Aragon tendrán en Bugía, y en los lugares de la tierra y Señorío de aquel Rey, las mismas Lonjas que antiguamente acostumbraron tener: y tambien tendrán alli Cónsul, y todas las demás cosas, conforme fué costumbre en tiempos pasados; y gozarán de las mismas franquicias que tienen alli los Genoveses, y otros qualesquiera de los mas exêntos que haya en la tierra y Señorío del dicho Rey de Bugía; excepto la franquicia que los Genoveses tienen en Gigra[1].

VIII.

Item: El Señor Rey de Aragon dará al dicho Rey de Bugía, siempre que lo pida dentro de los cinco años, un socorro de diez galeras, y de quatro ingenios[2] que irán y

(1) Villa fuerte á 12 leguas al levante de Bugía sobre la costa, á la entrada del golfo antiguo de Numidia. Se llamó antiguamente *Igilgil*, despues *Gigeri*, y ultimamente *Gigel*.

(2) Nombre usado en la guerra para explicar las grandes máquinas con que se disparaban enormes pesos para batir las fortalezas.

y volverán en ellas: las quales galeras é ingenios el dicho Rey de Bugía podrá llevar en su ayuda contra Argel [1] y otras tierras de Moros, adonde gustáre; excepto contra los que están en Paz ó en Tregua con el dicho Señor Rey de Aragon. Pero con la condicion que el Rey de Bugía se obligue primero á dar dos mil doblas [2] para el armamento de cada galera para quatro meses: y si tubiese necesidad de ellas para mas de los quatro meses, deberá dar quinientas doblas á cada una de dichas galeras por cada mes.

IX.

Item: Quieren y consienten el dicho Señor Rey, y el dicho Rey de Bugía, y dicho Garcia Perez de Mora Plenipotenciario suyo en su nombre: que si por ventura dentro de los cinco años sobre referidos, se cometiere algun daño por algun corsario, ú otra persona de una ó de otra de ambas partes; por esto no será rota en nada la sobredicha Tregua, una vez que del referido daño padecido se pueda dar razonable, y bastante satisfaccion é indemnizacion por la parte que lo hubiese causado. Pero adviértase, que cada uno deberá satisfacer el daño y resarcimiento dentro de dos meses despues que por la parte agraviada será requerido por Mensagero ó por Letras.

Item:

(1) La Ciudad de Argel era ya entonces plaza fuerte, y puerto muy comerciante, sujeta á los Reyes de Tremecén.

(2) Sobre el valor de la dobla en aquel tiempo hay gran variedad. Aqui se debe entender la dobla morisca. Esta correria en aquel siglo en Castilla á razon de setenta maravedis cs. La dobla en la Corona de Aragon corria entonces á razon de 20 sueldos barceloneses.

X.

Item: Si dentro de los dichos cinco años la Paz ó Tregua no se renováre ó ajustáre para mas tiempo entre el dicho Señor Rey de Aragon y el dicho Rey de Bugía; pasados y cumplidos los dichos cinco años, tendrán los subditos del Señor Rey de Aragon seis meses de término, dentro del qual deberán desocupar la tierra y Dominios del dicho Rey de Bugía, en lo que no se les pondrá ningun impedimento ni contradiccion. Otrosí: los subditos del Rey de Bugía que se halláren en la tierra y Dominios del dicho Señor Rey de Aragon, tendrán tambien seis meses de término, dentro del qual deberán dexar evacuada dicha tierra y Dominios, sin que se les pueda impedir ni contradecir en manera alguna.

Tambien promete el dicho Garcia Perez de Mora en nombre del dicho Rey de Bugía: que dentro de un mes despues que la nave que lo lleva aporte á Bugía; el Rey de Bugía ratificará y aprobará esta Tregua en todos los Capitulos arriba expresados, y sellará las Escrituras aqui extendidas con su sello. Y si no lo executáre, que el Señor Rey de Aragon no será tenido ni obligado en nada á esta Tregua, ni á las demás cosas arriba contenidas.

Fué fecha y firmada esta Tregua en el Palacio del dicho Señor Rey de Aragon en su Ciudad de Barcelona, por dicho Señor Rey, y dicho Garcia Perez de Mora Plenipotenciario del dicho noble Rey de Bugía, y sellada con los sellos pendientes del dicho Señor Rey de Aragon, y del

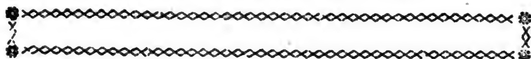
del referido Plenipotenciario: Jueves, ocho dias andados del mes de Mayo, del año de nuestro Señor mil trescientos y nueve. = Presentes: El honrado Ramon, por la gracia de Dios, Obispo de Valencia, Chanciller y Consejero del Señor Rey de Aragon. = Bernardo de Sarriá, Almirante y Consejero. = Gonzalo Garcia, Consejero. = Artal de Azlór, Portero mayor. = Bernardo Sabadía, Vice-Chanciller. = Pedro de Soler, Escribano del dicho Señor Rey de Aragon. = Bernardo de Soler, Cónsul de Bugía por dicho Señor Rey de Aragon.

NOTA PUESTA A CONTINUACION.

Los dos sobredichos Instrumentos, partidos por las letras, se han entregado por orden del Rey á Bernardo de Soler, Cónsul de los Catalanes en Bugía, al qual se envia allá para el despacho de la negociacion contenida en dichos Instrumentos.

Volvió despues dicho Bernardo de Soler, y traxo la sobredicha Carta, sellada con el sello del Rey de Bugía.

EMBA-



TRATADO DE PAZ Y TREGUAS,

Ajustado por quatro años entre el Rey de Bugía y de Túnez por medio de sus Plenipotenciarios, de una parte, y D. Jayme II Rey de Aragon, de la otra. Firmado en Barcelona á primero de Mayo del año del Señor 1323.

CARTA DEL REY DE ARAGON.

De Nos D. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córsega, y Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante, y Capitan General: Al muy noble y muy honrado Miralmomenin Abubaca (1), Rey de Túnez y de Bugía, hijo de Almir Abuzegrí, salud, como á Rey, á quien deseamos honor y buena ventura.

Rey: Vos hacemos saber que vino ante Nos Alhaich Bumarvan Abdulimalich, al qual junto con Zait Aben Maho-

(1) Este Príncipe, conocido con el nombre de *Abulbaca Khaled Ben Alamir*, siendo Rey de Bugía se apoderó del Reyno de Túnez contra *Abu Baker Ben Abdelramen*, su pariente, al qual despues de haberlo hecho prisionero, le hizo quitar la vida. Pero *Abulbaca* fué vencido despues, y despojado por *Abu Jahia Zacaria* de la sangre de los *Haphsitas*, quien restauró el trono de Túnez, y tuvo á su competidor en prision en la qual murió.

Mahomad Alenzari envió á nuestra presencia el noble Abu Abdalla Mahomad Alfaqui vuestro en Bugía, y Nos le recibimos graciosamente por honor vuestro. Y nos presentó una Carta vuestra que habiais Vos enviado al dicho Alfaqui paraque nos la dirigiese: y tambien nos presentó una letra de parte del mismo Alfaqui. Por la qual letra vuestra entendimos en que manera era vuestra voluntad que paz y amor se tratase entre Nos y Vos por dicho Alfaquí, y que lo que este ligase y firmase, seria tal como si Vos lo hubieseis hecho personalmente.

Por tanto, Rey, entendido cumplidamente por Nos todo quanto en dicha vuestra letra era contenido, y lo que nos envió á decir el dicho Alfaqui de parte vuestra con dicha su letra, y además lo que el referido Mensagero suyo nos dixo de palabra sobre esto: viendo y conociendo la buena voluntad que Vos teneis de tener amistad con Nos, y considerando tambien en que manera entre las Casas de Aragon, de Túnez, y de Bugía, huvo antiguamente, y habrá (queriendo Dios) de aqui adelante Paz, buen amor, y tratados de amistad; á Nos plugo dar lugar á la dicha Paz, confiando en que Vos la hareis tener y guardar bien y cumplidamente por parte vuestra, y cumplireisnos lo que con ella pertenece. Y Nos tambien la cumplirémos y guardarémos por nuestra parte.

La qual Paz ha sido ante Nos arreglada con voluntad y consentimiento del referido Mensagero, segun largamente vereis en el contenido de las Escrituras que de ella se han

han hecho, las quales vos enviamos por el fiel y amado familiar nuestro, Consejero y Juez de nuestra Corte, Lorenzo Cimá, Mensagero nuestro: el qual vos despachamos para eso informado plenamente de nuestra voluntad. Y al dicho Mensagero nuestro podeis creer firmemente de todo lo que vos dirá de nuestra parte sobre las cosas arriba referidas. Dada en Barcelona el primer dia de Mayo del año de nuestro Señor mil trescientos veinte y tres. = *Bernardus de Aversone mandato regio.*

EL TRATADO DE LA PAZ Y TREGUA.

ESTA es la Paz hecha entre el muy alto Señor D. Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córsega, y Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante y Capitan General, y el muy noble Miralmomenin Abubaca, hijo del Mir Abuzegrí, Rey de Túnez y de Bugía.

I.

Primeramente. Habrá Paz entre el dicho Señor Rey de Aragon y el dicho Rey de Túnez y de Bugía por quatro años: los quales empezarán despues que la referida Paz será firmada por ambos Reyes, y pregonada y publicada en los Reynos y tierras de cada uno. Por manera que toda persona, de qualquiera condicion que sea, de la tierra y Señorío del dicho Rey de Aragon, podrá ir, estar, y salir

lir salvo y seguro, por mar y por tierra, en las tierras y Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía, con todas sus mercaderías, y con todos sus caudales, y cosas; y en ellos no será embargado ni impedido por ningun motivo, siempre que paguen los derechos que hayan de pagar por sus efectos y mercaderías. Y en la misma manera, todo Sarraceno, de qualquiera condicion que sea, de la tierra y Señorío del dicho Rey de Túnez y de Bugía, podrá venir y estar salvo y seguro, por mar y por tierra, con todas sus mercaderías, y con todos sus caudales y cosas, excepto cosas prohibidas, en las tierras y Dominios del dicho Rey de Aragon, satisfaciendo los derechos que hayan de pagar por sus efectos y mercaderías.

Pero débese entender: que todo Mercader, ú otra persona de los Dominios del dicho Rey de Aragon, que estando en algun lugar de los del dicho Rey de Túnez y de Bugía, quisiere partir de alli para ir á otro lugar por tierra; estará obligado á declararlo al que gobernare aquel lugar por el dicho Rey de Túnez y de Bugía, á fin de que pueda salvo y seguro ir adonde quiera pasar. Y en otra manera, si no lo manifestare; el Rey de Túnez y de Bugía no será responsable al daño que alguno le hiciese. Y esto mismo se entienda de los mercaderes Sarracenos del Rey de Túnez y de Bugía, que partieren de algunos lugares de los Dominios del dicho Rey de Aragon, y quisiesen ir á otro lugar por tierra, dentro de dichos Dominios.

II.

Todo Mercader de la tierra del dicho Rey de Aragon, que haga puerto, y venda en la tierra y Señorío del dicho Rey de Túnez y de Bugía, y haya pagado derecho, bien sea en dinero, ó bien en géneros; con la moneda y géneros de que haya pagado ya el derecho, es á saber, en Túnez ó en otro lugar de aquel Reyno, podrá ir por mar ó por tierra á qualesquiera lugares del Señorío y Reyno de Túnez, y emplear la moneda, y vender aquellos géneros de que habrá ya pagado derecho, y será esento del derecho de Aduana. Y lo mismo se observará en Bugía y en su Reyno con la moneda y los géneros de que se hubiese pagado ya derecho en la Ciudad de Bugía, ó en otro lugar de su Reyno. Pero deberá manifestarlo en la Aduana, bien sea moneda ó mercadería: al qual se le dará Guia de la Aduana donde hubiese pagado el derecho, á fin de que alli adonde vaya á comprar ó vender, no se le exîja otro derecho. Y esto mismo deberá entenderse de los mercaderes de la tierra de dicho Rey de Túnez y de Bugía, que vinieren á la tierra del Rey de Aragon.

III.

Todo Mercader podrá mudar de un barco á otro, ó en otro baxel, las mercaderías que querrá, para navegar á qualquiera lugar que le convenga.

IV.

Si por ventura algun Mercader ó Marinero, ú otra persona de la tierra y Señorío de dicho Rey de Aragon, introduxere clandestinamente alguna mercadería en tierra del dicho Rey de Túnez y de Bugía, y le fuere descubierta; pagará el derecho, y las averías que pagarse deban, y no otra cosa mas.

V.

Ningun Christiano ni Sarraceno que sea de la Gabéla (recaudacion de rentas), no podrá entrar en leño, nao, ó baxel alguno para registrar ni embargar, por ningun motivo: más deberá denunciarlo al Alcayde de la Aduana, y este lo hará visitar por dos dependientes suyos y otro del Cónsul.

VI.

El Señor Rey de Aragon tendrá en Túnez y en Bugía Cónsules, y las Lonjas que sus subditos han acostumbrado tener; y tambien aquellas franquicias que gozaron antiguamente. Y si las hubiere mejores, como las de Genoveses, ó de otra Nacion, de aquellas podrán disfrutar. Y que el Cónsul de Bugía, que residiere alli por el dicho Rey, ó su Lugarteniente, percibirá de la Gabéla ó del Gabelero la contribucion de que ha gozado en tiempo pasado, es á saber: veinte besantes nuevos cada mes. Y el Cónsul de Túnez percibirá cincuenta besantes tambien cada mes, los quales le serán pagados de la Aduana, sin ningun contraste. Asimismo podrán construir hornos dentro

de las Lonjas, y en ellos cocer el pan. Y tambien á los dichos Cónsules será satisfecho por la Corte del Rey de Túnez y de Bugía lo que se les debiere del tiempo pasado.

VII.

Las Lonjas estarán baxo la jurisdiccion de dichos Cónsules, en las quales no podrá entrar ningun Sarraceno de la Aduana ó la Gabéla para hacer algun registro; á menos de executarlo con voluntad del Cónsul. Cada uno de estos Cónsules deberá administrar justicia sobre todo mercader ú otra persona que sea de la tierra del dicho Señor Rey de Aragon, á Sarracenos y á Christianos. Y ningun Sarraceno podrá querellarse de algun Christiano con qualquiera motivo, sino ante dicho Cónsul, á menos que estubiese el juicio prevenido por otro Juez.

VIII.

Ningun Mercader deberá ajustar las cuentas con la Aduana, sino de mes á mes: y al fin de cada mes ajustará por lo que hubiese vendido, y pagará su derecho correspondiente. Y si alguna suma hubiese entregado á dicha Aduana, se le abonará en cuenta, tomando su albalá.

IX.

Toda deuda que se debiere del tiempo pasado á algun mercader de la tierra y Dominios del Señor Rey de Aragon por las Aduanas, ó por alguno dependiente de ellas

ellas que hubiesen tomado prestado á cuenta, con escritura, vale, ó testigos, en la tierra y Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía; será cumplidamente satisfecha luego que los mercaderes Christianos lo pidieren.

Y lo mismo deberá entenderse respecto á qualquiera mercader ú otra persona de la tierra del dicho Rey de Túnez y de Bugía, si se les debiese alguna cantidad en la tierra y Dominios del dicho Rey de Aragon, á los quales se les cumplirá el pago.

X.

Si por ventura dentro del término de la Paz sobredicha, se hiciere algun daño por algunos corsarios, ú otras personas, de una parte á la otra; por esto no se romperá en nada la referida Paz, puesto que del daño recibido se pueda dar satisfaccion ó resarcimiento bastante y razonable por la parte del que lo hubiese causado. Pero débese entender, que la parte agraviada habrá de notificar y demandar esto á la otra parte, con letra ó con apoderado, dentro de tres meses desde que se causó el daño. Y si dentro de este tiempo, la parte que hubiese causado el daño no era requerida ni demandada, no quedará responsable en adelante.

Pero que por daño, causado por las gentes de los Dominios del dicho Señor Rey de Aragon á las de los Dominios del Rey de Túnez y de Bugía, ó al contrario, aunque derecho de represália se hallase en cada uno de dichos

chos Reyes; los mercaderes, habitantes en qualquiera lugar de los arriba referidos Dominios, no serán presos ni embargados ellos ni sus cosas. Antes bien estarán y habitarán, y podrán entrar y salir, con todas sus mercaderías y efectos, sanos y salvos, sin daño alguno en sus personas ni bienes: por quanto los mercaderes son gentes que están y ván en fé de sus Príncipes, y no deben recibir daño por el hecho de otro.

XI.

Si dentro de dicho tiempo (de quatro años) la Paz ó Tregua no se renovaba ó prorrogaba á mas tiempo entre el dicho Rey de Aragon y el Rey de Túnez y de Bugía; los mercaderes y otras personas tendrán en cada una de las tierras y Señoríos, el espacio de seis meses para evacuar aquellos Dominios, pudiendo salir de ellos salvos y seguros, sin impedimento alguno, con todas sus mercaderías y cosas: los quales seis meses empezarán despues de pasados los dichos quatro años de la Paz.

XII.

Ningunos corsarios, ú otros enemigos del Señor Rey de Aragon, que hayan causado daño con galeras ú otras embarcaciones armadas á subditos del referido Rey; podrán hacer almoneda en ningun lugar de los Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía, de las personas ni efectos que sean del dicho Rey de Aragon. Y si lo hicieren, protestando primeramente los Cónsules que se hallasen

sen á la sazon en los lugares del referido Rey de Túnez y de Bugía, y probando en este, ó en sus Oficiales, el conocimiento del caso; dicho Rey de Túnez y de Bugía quedará obligado á todo el daño causado por aquellos á quienes hubiese consentido hacer almoneda en sus Dominios de personas ó bienes de subditos del dicho Rey de Aragon.

Lo mismo deberá practicar en sus tierras y Dominios el Rey de Aragon con los subditos del dicho Rey de Túnez y de Bugía, y con sus efectos.

XIII.

De ninguna nave, leño, ó barca no se sacarán á tierra ni timon, ni velas, ni otra xarcia, por dexar en gran riesgo á dichos buques; pues bastará que el Cónsul dé seguridad de que aquellas embarcaciones satisfarán su derecho acostumbrado antes que salgan del puerto.

XIV.

Todos los géneros que se descargaren en los muelles ó arrecifes de los Dominios del referido Rey de Túnez y de Bugía, si en ellos se hallare algun desfalco, dicho Rey quedará obligado al resarcimiento de lo que faltáre; bien entendido que en los dichos muelles permanezca el Guardian del lugar, junto con el factor ó comisionado del mercader, cuyos fueren aquellos géneros.

Los

XV.

Los Cónsules de dicho Señor Rey de Aragon, y sus Lugartenientes, que residieren en los Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía; no podrán ser detenidos ni arrestados en la Aduana, ó en otro parage, por ningun motivo, dando ellos suficiente caucion de estar á derecho.

XVI.

Ningun Christiano ó Christiana de los Dominios del dicho Rey de Aragon, por deuda, ó por otro caso civil ó criminal, no podrá ser extrahido de las Lonjas del referido Señor Rey: pues el Cónsul debe retenerlos á derecho, y firmar de derecho por ellos cumplidamente. Y en falta del Cónsul, lo executará el Alcayde de la Aduana, segun se ha acostumbrado.

XVII.

En ningun caso civil ni criminal que acontezca en los Dominios del Rey de Túnez y de Bugía entre Christiano y Christiano, que sean de los Dominios del Señor Rey de Aragon, y estén baxo de su Cónsul, podrá tener conocimiento el dicho Rey de Túnez y de Bugía, ni sus Oficiales; sino privativamente el Cónsul del dicho Rey de Aragon, el qual, segun derecho, en nombre de su Rey puede condenarlos ó absolverlos.

Si

XVIII.

Si algun Christiano ó Christiana, por algun caso civil ó criminal, se tuviese que remitir al Señor Rey de Aragon; no se pondrá á ello embarazo por los Ministros del dicho Rey de Túnez y de Bugía.

XIX.

Si viniese el caso de algun agravio de Sarraceno, que se querellare de algun Christiano que esté baxo del referido Cónsul, y el punto fuese civil; deberá conocer de ello solo el Cónsul, sobre lo qual ningun embarazo se le pondrá por los Ministros del dicho Rey de Túnez y de Bugía; antes se practicará segun ha sido costumbre.

XX.

A ningun Mercader de los Dominios del Señor Rey de Aragon se le podrán tomar efectos, mercaderías, ni dineros por los Ministros del dicho Rey de Túnez y de Bugía con violencia, sin voluntad del dueño.

XXI.

Ningun Mercader ó subdito del Señor Rey de Aragon, deberá pagar derecho de los géneros que no hubiere vendido; antes bien, si estos no se pudiesen vender, será licito sacarlos de los lugares de los Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía francamente, sin adeudar derecho alguno; y los podrán transportar y llevar consigo

en qualquiera embarcacion, como mas conveniente les parezca, y á las partes que gustaren, es á saber, á tierra de Christianos ó de Sarracenos de qualquiera Potencia.

XXII.

Ningunos equipages ó cofres de mercaderes, subditos del Señor Rey de Aragon, serán registrados ni abiertos en su salida.

XXIII.

Ningun naufragio se exîgirá en las tierras del dicho Rey de Túnez y de Bugía, en personas ni bienes; é igualmente en las tierras del Señor Rey de Aragon.

XXIV.

En las Aduanas, y en otros parages del dicho Rey de Túnez y de Bugía, se percibirán los derechos antiguamente acostumbrados, asi de corretage, ancorage, palanquines que descarguen los géneros, despacho de guia, cuenta franca, derecho del aceyte, como de qualesquiera otros. Y si alguna novedad ó aumento se hubiese hecho, fuera de la antigua costumbre; será revocada y quitada del todo, y vuelta al primitivo estado.

XXV.

Del vino no se pagará á la puerta derecho alguno, no pasando de cien cántaras; y de ciento arriba, solo una cántara; más de ciento abaxo nada, segun se ha acostumbrado.

Las

XXVI.

Las Lonjas que el Señor Rey de Aragon tiene en las Ciudades de Túnez y de Bugía, se construirán desde luego á expensas del dicho Rey de Túnez y de Bugía, paraque en ellas puedan habitar los Cónsules, mercaderes, y subditos del referido Rey de Aragon, con todos sus efectos y mercaderías.

XXVII.

Toda Esquadra ó Flota de muchas ó pocas galeras, leños, y otros baxeles que fueren del Señor Rey de Aragon, ó de sus vasallos, podrá venir, estar, y permanecer salva y segura en todos los puertos, playas, y mares de los Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía, y tomar alli víveres y refrescos. Lo mismo deberá entenderse con las Esquadras y gentes del dicho Rey de Túnez y de Bugía en las tierras y mares del Señor Rey de Aragon.

XXVIII.

En la Ciudad de Túnez, y en todo su Reyno, se mantendrán bien y cumplidamente, de buena fé y buena inteligencia, al Señor Rey de Aragon y á sus subditos, asi por mar como por tierra, todas y cada una de las condiciones y convenios hechos entre el dicho Señor Rey de Aragon y Guillén Oulomar su Mensagero, de una parte; y Buyahia Zacaría, entonces Rey de Túnez, de la otra: de manera, pues, que el referido Rey de Túnez y de Bugía mantendrá en seguridad en sus puertos las embarcaciones

de los subditos del Rey de Aragon, y este mantendrá y hará mantener á los suyos la dicha Paz, segun está dicho.

XXIX.

Todos los Mercaderes de la tierra del Señor Rey de Aragon, que habiendo ido con sus mercancías á la tierra del referido Rey de Túnez y de Bugía, baxo la fé de este Rey, conforme lo habian acostumbrado en todos tiempos, fueron presos y despojados de sus efectos; serán libertados, y restituídos sus caudales. Y si á algunos otros se les hubiese retenido algo de sus bienes, será libertado y reintegrado, probando el hecho claramente.

XXX.

Los Cónsules, mercaderes, y subditos del Señor Rey de Aragon, que se hallaren en los Dominios del dicho Rey de Túnez y de Bugía, podrán salir de los lugares de ellos, con todos sus efectos y mercaderías, sanos y salvos, sin embarazo alguno, siempre que quieran; satisfaciendo primero todo lo que debiesen á la Aduana, ó á otras personas de dichos Dominios.

XXXI.

Si en algun puerto del dicho Rey de Túnez y de Bugía hubiese alguna nave, garinda, ú otro baxel de carga, que fuese de subditos del Señor Rey de Aragon; y lo necesitasen el dicho Rey de Túnez y de Bugía, ó sus Oficiales, para enviarlo á algun lugar de tierra de paz; podrán to-

tomarlo y enviarlo pagando el correspondiente flete; más sin que el patron de aquella nave ó baxel esté obligado á pagar el quinto de dicho flete.

XXXII.

Si en alguna embarcacion de Sarracenos de la tierra del Rey de Túnez y de Bugía, hubiere algun Sarraceno extraño, que no fuese de pays de paz; será salvo y seguro de las gentes del Señor Rey de Aragon. Y lo mismo se guardará con las gentes del dicho Rey de Aragon.

XXXIII.

Si algun patron, natural de la tierra del dicho Rey de Aragon, lleváre algun Sarraceno mercader, ú otra persona de la tierra del dicho Rey de Túnez y de Bugía, y despues lo vendiere ó entregáre á corsarios por dinero, ó por otro medio alevoso; el dicho Rey de Aragon lo hará castigar reciamente como á falso y malvado, y hará restituir el dicho Sarraceno si se encontrase dentro de sus Dominios. Pero si el patron entregaba el Sarraceno por no poderlo defender con combate, ó de otra manera; el Rey de Aragon no está obligado á la restitucion.

XXXIV.

Si el dicho Rey de Túnez y de Bugía necesitase de galeras de la tierra del Señor Rey de Aragon, de una hasta veinte, podrá haberlas, pagando por cada una de ellas

pa-

para quatro meses, tres mil doblas de oro. Y si las necesitase para mas tiempo, las podrá haber al precio sobredicho; baxo la condicion que aquellas galeras no las quiera contra Christianos.

XXXV.

Dicho Rey de Túnez y de Bugía deberá dar al Señor Rey de Aragon por cada uno de los mencionados quatro años, quatro mil doblas de oro, esto es, tres mil por Túnez, y mil por Bugía: las quales se pagarán de los derechos que los subditos del Señor Rey de Aragon pagan en dichas Ciudades. Y si estos derechos no alcanzasen para esto; el dicho Rey de Túnez y de Bugía deberá hacer el cumplimiento de las referidas quatro mil doblas.

En testimonio de las cosas arriba referidas, se extendieron dos Escrituras iguales, partidas por las letras, de las quales cada una de las Partes contratantes debe tener una. Y el dicho Señor Rey de Aragon, para mayor seguridad, mandó sellarlas con su sello pendiente: y deben ser selladas igualmente con el sello del dicho Rey de Túnez y de Bugía. Y esto fue fecho y otorgado por el dicho Señor Rey de Aragon, en la Ciudad de Barcelona, en su Palacio, el primer dia de Mayo del año de nuestro Señor mil trescientos veinte y tres. *Bernardus de Aversone mandato Regis, cui fuit lecta.*

NO-

NOTA PUESTA A CONTINUACION.

Las sobredichas dos Escrituras de Paz, partidas por las letras, fueron entregadas, selladas con el sello comun pendiente del Señor Rey, al dicho Lorenzo, paraque entregue la una, y vuelva la otra sellada con el sello del Rey de Túnez.

EMBA-



EMBAXADA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO

Al Rey de Tremecén, con la Carta de creencia, Poderes, é Instruccion dada á los Embaxadores para tratar Paces ó Treguas, segun van aqui especificadas. Su fecha en Barcelona á 24 *de Abril del año* 1319.

CARTA DE CREENCIA.

Al muy honrado, y muy noble Abdarrahamen Buteixfim[1] Rey de Tremecén. De Nos Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córsega, y Conde de Barcelona: Salud, como á Rey, á quien deseamos mucha honra y buena ventura.

Rey: Os hacemos saber como algunos subditos nuestros, parientes y amigos de los cautivos de nuestra tierra que se hallan presos en la vuestra, han venido á nuestra presencia clamándonos merced, y suplicando que por nuestra piedad os escribiésemos y enviásemos un Mensagero pa-

ra-

(1) *Abdelrahamen Abu Taschfin*: era el quinto Rey de Tremecén, hijo de *Abu Hamu*, y bizniero de *Abu Jahia Jagmarasen Benzeian*, primer Rey despues de la extincion de los Almohades en Africa.

ra rescatarlos. Por tanto, Rey, teniendo confianza que Vos lo hareis por nuestro honor y nuestros ruegos, y que querreis seguir la carrera de vuestros antiguos predecesores, que tuvieron buena amistad, y vínculo con los nuestros, la Casa de los quales estuvo gustosa de la nuestra, y la nuestra de la suya; ordenamos enviaros sobre esto nuestros Mensageros, esto es, á Bernardo Despuig caballero, y á Bernardo Zapíla ciudadano de Barcelona, portadores de esta Carta, á los quales hemos prevenido que de nuestra parte os supliquen la libertad de dichos cautivos: pues os pedimos afectuosamente, que por nuestros ruegos y honor querais libertar y soltar todos los dichos cautivos de nuestra tierra y Señorío, que se hallan en vuestro poder y en vuestra tierra, y remitirnoslos por dichos Mensageros nuestros. En esto, Rey, nos hareis honor y grande placer, y Nos lo recibiremos por cosa muy agradable: y en semejante caso, y en mucho mayor, obedeceremos vuestras peticiones. Os suplicamos, Rey, que deis creencia á los sobredichos Mensageros nuestros, ó bien á uno de ellos, si el otro se hallase impedido por algun accidente, de todo lo que os dirán de nuestra parte. Dada en la Ciudad de Barcelona, á veinte y quatro dias andados del mes de Abril, en el año de nuestro Señor mil trescientos diez y nueve.=
Bernardus de Aversone mandato regio.

INSTRUCCION PARA LOS EMBAXADORES.

Esta es la Instruccion dada por el Señor Rey de Aragon á Bernardo Despuig caballero, y á Bernardo Zapíla ciudadano de Barcelona, sus Mensageros, que envia al Rey de Tremecén.

I.

Primeramente. Le saludarán de parte del Señor Rey con las correspondientes expresiones, y le preguntarán por su salud: y si él pregunta tambien, dizánle que aquel Señor Rey y su familia, por merced de nuestro Señor, están buenos.

II.

Presentaránle la Carta que el Señor Rey le remite, en la qual le pide muy afectuosamente, que por su honor quiera soltar, libertar, y enviarle por dichos Mensageros todos los cautivos Christianos de su tierra, que se hallan en poder y en la tierra de dicho Rey de Tremecén.

III.

Los Mensageros, luego que sepan que el Rey habrá visto la Carta, diganle con las mayores y mas convenientes palabras que puedan, que el Señor Rey de Aragon tiene entendido por muchos sugetos dignos de fé, que dicho Rey de Tremecén, ya antes que lo fuese y ahora despues que lo es, tenia y tiene buena inteligencia y voluntad con di-

dicho Señor Rey, con su casa y sus subditos, y que les dá muy buen trato, de lo qual ha recibido y recibe gran placer el Rey de Aragon, y especialmente por haber recaido en él la dignidad del Reyno. Por cuya razon, confiado en su amistad y buena voluntad, le ha enviado estos Mensageros con su Carta, en la qual le pide la libertad de dichos cautivos. Y asi le suplicarán muy eficazmente, que por la intercesion y honor del dicho Señor Rey, quiera hacerle esta honra y gracia de libertarle y enviarle dichos cautivos: pues será cosa que mucho placerá al dicho Señor Rey de Aragon, y le agradecerá mucho: quedando él aparejado, en semejantes cosas y en mayores, á atender y obedecer sus peticiones, y hacer por él muy mayores cosas que estas, como para un amigo suyo.

IV.

Si el Rey de Tremecén respondiere bien, y concediere la libertad de todos los cautivos, ó de la mitad, ó de alguna partida hasta veinte, sin pedir ningun ajuste de Paz ni de Tregua; los Mensageros, recibiránlos con gracias, y regresarán con aquellos que les hubiesen entregado. Pero si no los libertasen todos, harán los Mensageros todo el esfuerzo posible, paraque se les entreguen los mas que se pueda: y en este caso, despues que tengan ya estos, pedirán por via de justicia los mercaderes de Valencia, y de otros parages, con sus haberes, si se halláren algunos de ellos cautivos: los quales fueron apresados, estando en Paz y Tre-

gua, por el Rey Bohamon (1).

V.

Si por ventura el Rey de Tremecén respondiere, que está aparejado á atender las peticiones del Señor Rey y á libertar los cautivos, pero que conviene se asegure Paz y Amistad entre él y el Rey de Aragon, y sobre esto los Mensageros fuesen preguntados y requeridos, para tratar Paz ó Tregua; dirán que tienen para esto Poder, y que en el Tratado quiere entre la libertad de los cautivos: y sobre esto oygan y ajusten las condiciones. Y si se les pidiere manifiesten la Carta del Poder que tienen, arréglense á esta Instruccion.

VI.

Si el Rey de Tremecén absolutamente se negase, y no quisiese libertar dichos cautivos, ó la mitad, ó una partida, á lo menos hasta cincuenta; los Mensageros, si sobre esto fuesen requeridos, no consentirán á dichas condiciones, antes se apartarán del mejor modo que puedan, y se volverán. Mas adviertan que no accedan á recibir una partida de los cautivos, hasta el último extremo en que no puedan adelantar otra cosa.

VII.

Si se hicieren dichos ajustes, podrán acordar la Paz ó Tregua hasta diez años entre el Rey de Aragon y el de Tre-

(1) *Abu Hamu Musa* padre de este Rey Buteixfim, que despues de haber triunfado de los Benimerines Reyes de Fez, fué despojado de su corona por su propio hijo.

Tremecén, siempre que se les entreguen todos los cautivos. Y en el caso de no poderlos obtener todos, sino una partida; concederán la Paz y Tregua, segun la cantidad de cautivos que pudieren alcanzar, para mas ó menos años, siempre de los diez para abaxo. Mas si pudiesen obtener hasta trescientos; la otorgarán para diez años, y asimismo si doscientos, siempre que no pudiesen sacar otra cosa mas. Pero si solo obtubiesen cincuenta; será la Paz para dos años, ó para tres, en la forma siguiente.

PROPOSICIONES DE PAZ.

PRIMERAMENTE. Habrá Paz, amor, y amistad entre el muy alto Señor Rey de Aragon, y el Rey de Tremecén, por tierra y por mar, de buena inteligencia y buena fé, sin fraude ni mala intencion. Que los mercaderes y otras gentes del dicho Rey de Aragon, y asimismo los mercaderes y otras gentes del Rey de Tremecén, podrán venir, estár, y traficar, y hacer todos sus negocios en los Reynos y tierras de cada uno de dichos Reyes, salvos y seguros, baxo la buena fé de cada qual de ellos, pagando los derechos acostumbrados, sin que se les haga novedad alguna.

Si se les pidiere que el Rey de Tremecén pueda obtener galeras de la tierra del Rey de Aragon, podrán otorgarlo, baxo la condicion de que han de ser construidas y armadas, á expensas del Rey de Tremecén, en la tierra del Señor Rey, en Barcelona ó en Valencia, ó donde el

Rey

Rey de Tremecén quisiere, dentro de la tierra de dicho Señor Rey de Aragon. Y asimismo que el Almirante ó el que fuese Xefe de dichas galeras, será puesto por el Rey de Tremecén con beneplácito y parecer del dicho Rey de Aragon, por quanto conociendo él mejor los sugetos, sabrá guardar el mejor servicio del Rey de Tremecén.

Item. Si se les pidiere facultad para tomar tropa de hombres de á caballo de la tierra del dicho Señor Rey de Aragon, podrán concederlo; pero á costa del Rey de Tremecén. Igualmente, si quisieren algun Capitan con la tropa, podrán otorgarlo.

Otrosí: Advertirán los Mensageros, que en los dichos capítulos han de pedir de la mejor manera que puedan, las cosas abaxo escritas.

1º Primeramente. Que puesto que el Rey de Tremecén quiere tener amor y paz con el Rey de Aragon y con su Casa, de la suerte que sus antepasados la tuvieron, quienes correspondieron bien con los anteriores Reyes de Aragon; por lo mismo dicho Rey de Tremecén deberá hacer algun reconocimiento por amistad y joyas [1] al Rey de Aragon cada año, durante la Paz ó Tregua.

2º Si preguntáren de qué cantidad, dirán diez mil doblas cada año. Y si pareciere demasiado, podrán consentir, baxando siempre con dificultad, hasta dos mil doblas cada año.

(1) Esta voz *joyas* corresponderá acaso á *regalo*, como hoy acostumbran hacerlo á los Príncipes Berberiscos las Potencias que solicitan su Paz y Amistad.

año. Y de qualquiera cantidad anual en que se conviniesén, que ahora se remita la de un año al Señor Rey por los Mensageros, juntamente con los dichos cautivos. Pero al fin, quando otra cosa no puedan alcanzar, dexada la demanda de las doblas; con que recuperen los cautivos, todos ó buena porcion, á lo menos hasta número de cincuenta, conforme está ya dicho; otorgarán la Paz en la forma arriba explicada.

3º Podrán decir los Mensageros en los capítulos: Que es cosa cierta que los Reyes antiguos de Tremecén, por amistad y amor que tenian con la Casa de Aragon, servian cada año al Rey de Aragon con treinta mil besantes. Por tanto los Mensageros se esforzarán en sacar lo mas que puedan por cada año, á lo menos hasta la cantidad de dos mil doblas anuales. Y sobre el cumplimiento de esto al Señor Rey para cada año de la Paz ó de la Tregua, tomarán aquellas seguridades que mejor puedan.

Otrosí: En las Capitulaciones pedirán lo que se sigue; más si no podian conseguirlo, no se suspenderá el negocio.

1º Primeramente. Si el Rey de Aragon, hiciese alguna expedicion contra el Rey de Granada, que él y sus gentes puedan haber por su dinero quantos víveres quiera, y otras cosas, en la tierra del Rey de Tremecén: y que el Rey de Tremecén deberá tener embarazado quanto pueda al de Marruecos, á fin de que no puedan ir de su tierra socorros al de Granada.

2º Item: Que el Rey de Tremecén deberá volver las

Adua-

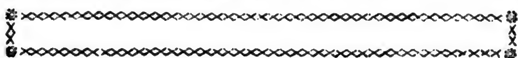
Aduanas y los derechos al estado que antiguamente tenian, conforme á los que solian adeudar alli los mercaderes de la tierra del Señor Rey de Aragon.

3º Item: Que en la tierra del dicho Rey de Tremecén, no se exîja derecho de naufragio, con respecto á los subditos de dicho Rey de Aragon.

PODER DADO A LOS EMBAXADORES.

SEPAN todos quantos esta Carta vieren, que Nos Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Córsega, y Conde de Barcelona. Atendiendo á la discrecion, fé y lealtad de los amados nuestros Bernardo Despuig caballero, y Bernardo Zapíla ciudadano de Barcelona, los hacemos, establecemos, y ordenamos con la presente Carta nuestra, ciertos y especiales Mensageros y Procuradores nuestros, para tratar en nombre y por parte nuestra, y para firmar tambien Paces ó Treguas con el muy noble y honrado Abderrahamen Buteixfim, Rey de Tremecén; y además para pedirle á él mismo, y recibir todas las cosas de que hemos informado á los dichos nuestros Mensageros. Y Nos damos por válido, y tendremos perpetuamente por firme y seguro, todo lo que dichos nuestros Mensageros hicieren, trataren, firmaren, y recibieren en las cosas arriba dichas, y en cada una de ellas: todas las quales haremos tener, observar, y cumplir en la forma que por ellos fueren hechas. En testimonio de lo qual, hacemos exten-

tender esta nuestra Carta, y sellarla con nuestro sello pendiente: que fué fecha en la Ciudad de Barcelona, á veinte y quatro dias andados del mes de Abril, del año de nuestro Señor mil trescientos diez y nueve. = *Bernardus de Aversone mandato regio.*



CARTA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO,

Escrita á Cassán Rey del Mogól, ofreciéndole por medio de su Embaxador su amistad y alianza contra los Sarracenos de la Tierra Santa. Fecha en Lérida á 19 *de Mayo del año* 1300.

Al muy alto y poderoso Rey de los Mogoles Cassán (1) Rey de los Reyes de todo el Oriente: Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, y de Murcia, y Conde de Barcelona, y de la Santa Iglesia de Roma Ganfalonero, Almirante, y Capitan General: Salud, y bienaventurados sucesos. Como ninguna criatura hay que tenga poder en sí, sino el que nuestro Señor, Dios Todo-Poderoso, quiere dar á sus amigos, entre los quales hemos sabido que el que Todo-Poderoso es, ha escogido á Vos y á vuestra alta sangre por espada de justicia en la tierra, para confundir y destruir á sus enemigos, que su Santuario de la Ca-

(1) Era de la dinastía de los Mogóles Gengiskanides, Reyes de Pérsia. Entró á reynar en 1292, abrazando por política antes el mahometismo; pero conservó siempre aficion á los Christianos. En 1299 invadió la Syria contra Naser Soldán de Egypto. Murió en el año de la Era Christiana 1304.

Casa Santa de Jerusalem muchas veces han profanado, de cuya noticia, nuestro corazon mucho se ha alegrado: y como nuestros predecesores en todos tiempos hubiesen deseado hallarse y pasar á esas partes para ayudar á conquistar la Tierra Santa, mayormente siendo cosa cierta, que la mayor parte de los Reynos que tenemos, los hayan conquistado y ganado dichos nuestros predecesores de manos y poder de la mala raza de los infieles Sarracenos, con la santa ayuda y misericordia de nuestro Señor, Dios Todo-Poderoso: y Nos deseemos, mas que ninguna otra cosa de este mundo, pasar á esas partes para ayudar á sacar de las manos y poder de los dichos infieles Sarracenos la Tierra Santa, donde nuestro Señor Dios tomó muerte y pasion para redimirnos y salvarnos, y ponerla en poder de los fieles Christianos, á fin de que sea alli su santo Nombre bendito y alabado: Por tanto hacemos saber, que si necesitaseis de nuestra ayuda de naves y galeras, gentes de armas, caballos, víveres, ú otras cosas convenientes á vuestro exército; os rogamos nos lo participeis por vuestro Mensagero, porque estamos aparejados á hacerlo y cumplirlo.

Sabed como hemos ordenado y mandado á todos nuestros subditos que quieran pasar á esas partes para honor de Dios, y acrecentamiento de vuestro exército, que puedan executarlo sin ningun impedimento. Si ahí necesitais de Nos, ó de nuestras gentes, participadnoslo con Carta vuestra, y Mensagero, por conducto de nuestro fiel Pedro Solivera, vecino de la Ciudad de Barcelona, portador de

esta nuestra Carta, el qual os enviamos por especial Mensagero nuestro: porque estamos dispuestos y tenemos gran voluntad de pasar ahí, á fin de que la mala yerba que tan largo tiempo ha ocupado y ensuciado dicha Santa Tierra de Jerusalem, pueda cortarse á raiz de la tierra: rogándoos que á los Christianos que halláseis en las partes donde estaréis, y especialmente los Francos de nuestra tierra obedientes á la Santa Fé Católica, los tengais baxo de vuestro amparo y defensa especial, por tierra y por mar, asi en la Santa Tierra que Dios os ha dado á ganar, como en la que de aqui adelante os diere.

Y como sobre este negocio hemos encargado al dicho fiel nuestro Pedro Solivera, os diga de nuestra parte algunas palabras; á vuestra Excelencia afectuosamente rogamos que al dicho Pedro Solivera deis creencia de todo quanto sobre estos hechos os dirá de nuestra parte. Escrita en la Ciudad de Lérida á los diez y ocho dias andados del mes de Mayo, en el año de nuestro Señor de mil y trescientos.

INSTRUCCION PARA EL EMBAXADOR.

Primeramente. Dirá de parte del Señor Rey á dicho Rey de los Mogoles, que dicho Señor Rey de Aragon desea saber, si quiere ayuda suya, qué parte le dará de la Tierra Santa, que mediante la gracia de Dios nuestro Señor ha ganado nuevamente, y de aquella que en adelante ganáre y conquistáre.

Item:

Item: Que todos los subditos del Rey de Aragon sean salvos y seguros en la dicha tierra que ha ganado, y de aqui adelante ganáre, por mar y por tierra: y puedan hacer sus peregrinaciones seguramente, sin ningun tributo al Santo Sepulcro, ni á otros lugares por donde quieran ir, es á saber, todos los Christianos Francos, sin ningun embarazo. = *Petrus Martini mandato regio.*

CAR-



CARTA DEL REY DE ARAGON

DON JAYME SEGUNDO

Al Rey de Granada, sobre la antigua Paz y Amistad que se debia renovar y afirmar entre ambos. Fecha en Calatayud, en el dia primero de Octubre, del año del Señor 1300.

Esta Carta fué extendida en lengua antigua castellana segun se usaba en aquel tiempo en Aragon, conforme á este puntual y literal Traslado.

Al muy noble é muy honrado Don Mahomat Abu Abdalla Aben Nazar, Rey de Granada é de Málaga, é Amiramuzlamin: Don Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Murcia, é Conde de Barcelona, é de la Santa Iglesia de Roma Senyalero, Almirante, é Capitan General: salud, como á Rey é Amigo que muyto amamos é preciamos, é por á quien querríamos muyta honra é buena ventura.

Rey: recibiémos vuestra Carta, que nos aduxo Ferrant Perez de Tholedo, é Zayt Alhaxali, Mandaderos vuestros: é plógonos muyto con ella, é con lo que en aquella nos embiastes dezir, é conoscemos bien la buena voluntat, é la amor que avedes enta Nos, asi como especial amigo é leal que nos sodes. E á lo que embiastes dezir del feyto de la Paz,

Paz, que la teníades por firme, asi como era puesta entre Nos é Vos, é asi como Nos vos lo aviamos feyto á saber en nuestra Carta por el dito Zait: é esso mismo tenemos Nos por firme la dita Paz, é toda postura que sea entre Vos é Nos. E somos ciertos de Vos de la verdat, é que siempre andastes con nuestros antecesores con verdat, é con lealdat.

A lo ál que Vos embiastes dezir del feyto de los cativos, que vos plaze que sean tornados todos quantos cativos fueron tomados de la una part é de la otra de tiempo de la Paz antacá; vos facemos á saber que á Nos plaze muyto atambien. E sabe bien el dito Zait, que segunt los afferes grandes que Nos avemos avidos, que Nos ya avemos feyto nuestro deudo por nuestras cartas, é que ha cobrados aquellos que se pudieron luego cobrar. E aquellos que fincan á cobrar, segunt que vos puede dezir Zait, avemos ordenado que los cobrará luego aquellos que se puedan cobrar ni trobar en ninguna manera: asi que á los de Maiorcas embiamos agora nuestro Mandadero, é ya y aviamos embiado un Portero nuestro, que ha seydo todavia enfermo mentre y fué, y por la enfermedat no y pudo ir. E á lo que tollieron al dit Zait, Nos embiamos agora nuestras cartas, é nuestros mandamientos tan fuertes, que tenemos por cierto que luego lo cobrará todo. E asi, Rey, Vos tambien feytnos render aquellos cativos que son presos en tiempo de la Paz, asi como Nos lo avemos dado por escripto al dito Zait, é aquellos quel dará por escrip-

to

to Bernart de Serrián Conselero é Procurador nuestro en el Reyno de Murcia.

E á lo ál que embiastes á dezir de aquello que avedes sofrido de la gent de nuestra tierra del Regno de Murcia, é de los otros logares, avemos entendido muy bien, é pésanos muyto todo greuge (agravio), é todo danno que nuestra gent aya feyto á la vuestra gent. E bien sabédes Vos, que amigo por amigo muyto ha de sofrir; é mayorment porque al amigo es cierto que en lo danno no es conscient el otro amigo; ante le pesa mas que á aquell qui el danno prende. E sé en cierto que asi es de Nos; é mayorment, que bien sabédes Vos que Nos no eramos en la tierra, é el vuestro poder no lo tenemos Nos por poco; ante lo tenemos por muyto, como de buen amigo, é de verdadero, é del qual Nos facemos conta: é eso mismo pódodes Vos facer conta de lo nuestro.

A lo ál, que decídes de la franqueza de nuestras gentes, que fuese asi como de los Genoveses, que lo otorgávades por un anyo, ó por dos; seyendo cierto que á Vos placía, porque las gentes entendiesen é conociesen la vuestra amor é la nuestra, é que las nuestras gentes usasen (traficasen) mas en la vuestra tierra que no han feyto entro aqui, é los.... tambien en la nuestra tierra, é que era semblant á Nos que era vuestro pró, porque quanto mas irian de las nuestras gentes en vuestra tierra, mas vuestro pró seria. E Nos no creemos, que por un anyo ni por dos, que las gentes lo quisiesen comenzar; é por esto era visto

á

á Nos que fuese mellor por los diez anyos. Empero Vos ende feyt aquello que mellor vos ende semeiará : que á Nos no tanye muyto. E tenet por cierto, que Nos daremos á entender que las vuestras gentes é las vuestras cosas serán bien aguardadas é defendidas por Nos, asi como las nuestras mismas. Dada en Calatayut, al primero del mes de Octubre, en el anyo de nuestro Senyor de mil é trecientos. =*Petrus Martini mandato regio.*

NOTA.

En el Registro del Real Archivo, intitulado : *Legationum Jacobi II de anno* 1300 *ad* 1310. *fol.* 16 *b*, exîste una Carta del mismo D. Jayme al referido Rey de Granada, fecha en Valencia á 4 de Abril de 1301, en la qual consta que Bernardo de Sagalá llevaba los duplicados del Tratado de Paz.

INDICE

DE LOS REALES DIPLOMAS

CONTENIDOS EN ESTA COLECCION.

ON LAS RESPECTIVAS REMISIONES A LOS REGISTROS ORIGINALES DEL REAL ARCHIVO, DE DONDE SE HAN TRASLADADO.

CON REYES DE MARRUECOS.

CON SOLDANES DE EGYPTO.

CON REYES DE TUNEZ.

CON REYES DE BUGIA.

CON REYES DE TREMECEN.

CON

CON REYES DE ASIA.

CON REYES DE GRANADA.

INDICES

INDICE
DE LOS REALES DIPLOMAS
CONTENIDOS EN ESTA COLECCION.
SEGUN SU CRONOLOGIA

INDICE DE LUGARES

INDICE DE PERSONAS

INDICE GENERAL

Este libro se terminó

de reproducir el día

22 de marzo de 1974

en Facsímil, Cronista Almela y Vives, 2.

Valencia - 10.

Laus Deo

SI NO SABE POCO,
PUBLICA UN LIBRO